Señores
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA - VALLE
j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	DORIS MARLENY ZUÑIGA.
Demandado:	OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A.S. Y OTROS.
Llamado en G:	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
Radicación:	76109310500220220006300
Asunto:	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A**. en adelante SEGUROS CONFIANZA S.A., conforme al poder especial conferido y el cual se adjunta al presente libelo, manifiesto que estando dentro del término legal oportuno, respetuosamente procedo a contestar en **primer lugar**, la demanda impetrada por la señora DORIS MARLENY ZUÑIGA en contra de OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A.S., OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., en **segundo lugar**, a pronunciarme frente al llamamiento en garantía formulado por esta última entidad a mi representada, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I.
I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: **NO ME CONSTA** la fecha de nacimiento, ni la edad de la señora DORIS MARLENY ZUÑIGA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL SEGUNDO: NO ME CONSTA que la señora DORIS MARLENY ZUÑIGA, estuvo vinculada a OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A.S., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL TERCERO: NO ME CONSTA que la usuaria de la prestación del servicio era la empresa OLIMPICA DE BUENAVENTURA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL CUARTO: NO ME CONSTA el periodo por el cual la demandante laboró para la empresa OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A.S., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL QUINTO: NO ME CONSTA que la señora DORIS MARLENY ZUÑIGA ostentaba el cargo de auxiliar de aseo, como tampoco me consta que prestaba sus servicios a favor de la empresa OLIMPICA DE BUENAVENTURA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL SEXTO: NO ME CONSTAN las funciones que desempeñaba la señora DORIS MARLENY ZUÑIGA en la empresa OLIMPICA DE BUENAVENTURA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, se precisa que de conformidad con lo expuesto en el presente hecho, la actividades laborales desarrolladas por la señora DORIS MARLENY ZUÑIGA no guardan relación con el objeto social de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., como quiera que la demandante prestaba servicios encaminados a la limpieza de las instalaciones de dicha sociedad, mientras que el objeto principal de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., corresponde a *"(…) la compra, venta, importación, exportación, transformación, empaque, producción y en general el comercio de alimentos y comestibles, bebidas, medicamentos, cosméticos, artículos y aparatos para el hogar, papelería, libros, prendas de vestir y otros semejantes (…)".*Así entonces, de conformidad con lo expuesto, se puede evidenciar que efectivamente la labor prestada por la demandante dista del objeto social y del giro ordinario del negocio del beneficiario del servicio, esto es SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., por consiguiente no hay lugar a la existencia de la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST.

AL SÉPTIMO: NO ME CONSTAN los horarios laborales de la señora DORIS MARLENY ZUÑIGA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL OCTAVO: NO ME CONSTA que la demandante prestaba sus servicios como auxiliar de aseo en la empresa OLIMPICA DE BUENAVENTURA de lunes a domingo, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL NOVENO: NO ME CONSTA el salario devengado por la señora DORIS MARLENY ZUÑIGA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO: NO ME CONSTA la forma en la que se cancelaba a la señora DORIS MARLENY ZUÑIGA su salario, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA que la señora DORIS MARLENY ZUÑIGA, desde su vinculación con OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A.S. siempre prestó sus servicios a OLIMPICA DE BUENAVENTURA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, se precisa que de conformidad con el hecho sexto de la presente demanda, la labor prestada por la señora DORIS MARLENY ZUÑIGA no guarda relación con el objeto social de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., como quiera que la demandante ostentaba el cargo de auxiliar de aseo, desarrollando actividades laborales encaminadas a la limpieza de las instalaciones de dicha sociedad, mientras que el objeto principal de SUPERTIENDAS Y

DROGUERIAS OLIMPICA S.A., corresponde a *"La sociedad tendrá como objeto social la compra, venta, importación, exportación, transformación, empaque, producción y en general el comercio de alimentos y comestibles, bebidas, medicamentos, cosméticos, artículos y aparatos para el hogar, papelería, libros, prendas de vestir y otros semejantes (…)".*Así entonces, de conformidad con lo expuesto, se puede evidenciar que efectivamente la labor prestada por la demandante dista del objeto social y del giro ordinario del negocio del beneficiario del servicio, esto es SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., por consiguiente no hay lugar a la existencia de la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST.

AL DÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTA que la demandante sufrió un accidente laboral, ni la fecha del mismo, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO CUARTO: NO ME CONSTA por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO QUINTO: NO ME CONSTAN las patologías sufridas por la demandante en virtud del accidente de trabajo, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

AL DÉCIMO SEXTO: NO ME CONSTA por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: NO ME CONSTA que existió una sustitución patronal entre OPERADOR DEMERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A.S. y OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. el 01 de junio de 2019, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, se precisa que de la prueba documental que reposa en el expediente, no se observa la configuración de los presupuestos de una sustitución patronal, tales como: i) el cambio de un patrono a otro; ii) la continuidad del objeto social de la empresa; y iii) la continuidad de los servicios del trabajador mediante el mismo contrato de trabajo. Pues en el caso en concreto, i) La demandante señala que trabajó con OPERADOR DEMERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A.S. desde el 01/07/2011 al 31/05/2019, y a su vez (ii) manifiesta que supuestamente inició a laborar con OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR a partir del 01/06/2019, sin embargo, indica que con posterioridad al 31/05/2019 NO prestó el servicio mediante el mismo contrato de trabajo, en este sentido, se evidencia que la demandante no dio continuidad a los servicios prestados con posterioridad al 31/05/2019, y por ende, no se puede deprecar la existencia de una sustitución patronal.

AL DÉCIMO OCTAVO: El presente hecho procedo a contestarlo de la siguiente forma:

- **NO ME CONSTA** que OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A.S. le adeude a la señora DORIS MARLENY ZUÑIGA, las cesantías y los intereses a las cesantías de los años del 2015 al 2018, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

- **NO ES CIERTO,** que exista una solidaridad entre OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES

SUPERFICIES S.A.S. y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. en el pago de las supuestas acreencias laborales adeudadas a la demandante, por cuanto para el presente caso no hay lugar a que se declare la solidaridad deprecada en el artículo 34 del CST, comoquiera que entre dichas sociedades no existe una identidad de objetos sociales, y además, las actividades laborales desarrolladas por la demandante difieren del giro ordinario de los negocios de SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. Pues, como se observa a continuación, el objeto principal de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., corresponde a *"(…) la compra, venta, importación, exportación, transformación, empaque, producción y en general el comercio de alimentos y comestibles, bebidas, medicamentos, cosméticos, artículos y aparatos para el hogar, papelería, libros, prendas de vestir y otros semejantes (…)"*. Mientras que la actividad económica principal de OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A.S es el código CIIU 8129 correspondiente a "*actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales."* Ahora bien, frente a la labor prestada por la señora DORIS MARLENY ZUÑIGA, esta no guarda relación con el objeto social de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., como quiera que la demandante ostentaba el cargo de auxiliar de aseo, desarrollando actividades laborales encaminadas a la limpieza de las instalaciones de la empresa usuaria. Así entonces, de conformidad con lo expuesto, se puede evidenciar que efectivamente la labor prestada por la demandante dista del objeto social y del giro ordinario del negocio del beneficiario del servicio, esto es SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., así como también de las actividades económicas principales de la empresa OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A.S, por consiguiente, no hay lugar a la existencia de la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST.

AL DÉCIMO NOVENO: NO ME CONSTA por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL VIGÉSIMO: NO ME CONSTA por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: NO ME CONSTA por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL VIGÉSIMO TERCERO: NO ME CONSTA por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL VIGÉSIMO CUARTO: NO ME CONSTA por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL VIGÉSIMO QUINTO: NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO, lo expresado en el presente numeral, ya que obedece a una apreciación subjetiva, lo cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL VIGÉSIMO SEXTO: NO ME CONSTA por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO: NO ME CONSTA que la señora DORIS MARLENY ZUÑIGA presentó derecho de petición ante la empresa OLIMPICA DE BUENAVENTURA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL VIGÉSIMO OCTAVO: NO ME CONSTA la respuesta remitida por OLIMPICA DE BUENAVENTURA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

AL VIGÉSIMO NOVENO: NO ME CONSTA que la señora DORIS MARLENY ZUÑIGA presentó derecho de petición ante OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL TRIGÉSIMO: NO ME CONSTA que OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A. no le dio respuesta a la demandante, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL TRIGÉSIMO PRIMERO: NO ME CONSTA que la señora DORIS MARLENY ZUÑIGA presentó derecho de petición ante OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A. y OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO, lo expresado en el presente numeral, ya que obedece a una apreciación subjetiva, lo cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la medida en que comprometan la responsabilidad de mi procurada y exceden la posibilidad de afectación y el ámbito de cobertura de la Garantía Única de Seguro de Cumplimiento en favor de entidades particulares, materializada mediante las pólizas No. 06-CU035923 y 06-CU037783, en las cuales figura como entidad tomadora/garantizada OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICES S.A.S y como asegurado y beneficiario SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A y las pólizas 06-CU035924 y 06-CU037782 en las cuales figura como entidad tomadora/garantizada OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. y beneficiario SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., por cuanto las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía desbordan los limites contractuales de las pólizas.

A continuación, se esbozan las razones por las cuales las pretensiones de la demanda deben ser negadas y, por consiguiente, se debe absolver a mi asegurada y a SEGUROS CONFIANZA S.A., de todas y cada una de estas:

- En primer lugar, a la fecha no existe prueba que acredite que OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICES S.A.S u OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. le adeude a la demandante suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y ni que tal circunstancia tenga la virtualidad de comprometer la responsabilidad de la sociedad asegurada.

- En segundo lugar, la demandante no logra acreditar que prestó sus servicios en la ejecución de los contratos afianzados en las pólizas 06-CU035923, 06-CU037783, 06-CU035924 y 06-CU037782 y que en esa condición realizó tareas al servicio del asegurado.

- En tercer lugar, la demandante no acreditó que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y única beneficiaria.

Adicionalmente, tampoco se ha acreditado que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso, es decir, el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales otorgado por la compañía aseguradora que represento, pues el mismo **sólo se vería afectado si se produce el incumplimiento, durante la vigencia de las pólizas de cumplimiento, de la sociedad afianzada en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 del CST a sus trabajadores en ejecución de los contrato afianzados, siempre y cuando ello llegare a generar algún perjuicio patrimonial para SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. entidad asegurada y única beneficiaria del seguro.**

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

3.1. PRETENSIONES DECLARATIVAS:

Frente a la pretensión 3.1.1: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda, además, no hay pruebas que acrediten que entre la demandante y la empresa OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A.S. existió una relación laboral.

Aunado a lo anterior, se precisa que en el remoto caso de que se declare que entre la demandante y la empresa OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A.S. existió una relación laboral, las pólizas No. 06-CU035924 y 06-CU037782 no prestan cobertura material, comoquiera que el tomador/garantizado es OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S y NO OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A.S., ahora bien, respecto a las pólizas No. 06-CU035923 y 06-CU037783 no pueden ser afectadas, toda vez que (i) No se ha acreditado el incumplimiento de obligaciones laborales por parte del afianzado al demandante, (ii) no se ha comprobado que dichas obligaciones se dieron en ejecución del contrato afianzado (iii) no existe un detrimento patrimonial al asegurado con ocasión a una responsabilidad solidaria y, por lo expuesto, no existe posibilidad de afectar las pólizas mencionadas al no cumplirse con los requisitos mínimos para que se considere ocurrido un siniestro en términos convenidos.

Finalmente, de cara a la solidaridad aludida en la presente pretensión, se manifiesta que no hay lugar a que se declare la solidaridad deprecada en el artículo 34 del CST entre OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A.S. y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. Pues, como se observa a continuación, el objeto principal de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., comoquiera que entre dichas sociedades no existe una identidad de objetos sociales, y, además, las actividades laborales desarrolladas por la demandante difieren del giro ordinario de los negocios de la beneficiaria del servicio. Pues, como se observa a continuación, el objeto principal de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.,

corresponde a *"(…) la compra, venta, importación, exportación, transformación, empaque, producción y en general el comercio de alimentos y comestibles, bebidas, medicamentos, cosméticos, artículos y aparatos para el hogar, papelería, libros, prendas de vestir y otros semejantes (…)".* Mientras que la actividad económica principal de OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A.S es el código CIIU 8129 correspondiente a "*actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales."* Ahora bien, frente a la labor prestada por la señora DORIS MARLENY ZUÑIGA, esta no guarda relación con el objeto social de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., como quiera que la demandante ostentaba el cargo de auxiliar de aseo, desarrollando actividades laborales encaminadas a la limpieza de las instalaciones de la empresa usuaria. Así entonces, de conformidad con lo expuesto, se puede evidenciar que efectivamente la labor prestada por la demandante dista del objeto social y del giro ordinario del negocio del beneficiario del servicio, esto es SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., así como también de las actividades económicas principales de la empresa OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A.S, por consiguiente, no hay lugar a la existencia de la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST.

Frente a la pretensión 3.1.2.: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda, además la demandante no acreditó que entre OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A.S. y OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S existió una sustitución patronal a partir del 01 de junio de 2019.

No obstante, se precisa que, en el remoto caso de que se declare la sustitución patronal desde el 01 de junio de 2019 y que por lo tanto, la demandante laboró para OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S para dicha calenda, igualmente las pólizas No. 06-CU035924 y 06-CU037782 no prestan cobertura temporal, pues dentro de estas se amparó el reconocimiento y pago de los perjuicios que debe asumir el asegurado de las pólizas con ocasión al incumplimiento del afianzado de cara a los trabajadores de este último, siempre y cuando dichos incumplimientos se hayan ocasionado dentro de la vigencia de los contratos de seguro, esto es desde el 01/04/2017 al 01/04/2018 (póliza No. 06-CU035924) y del 01/04/2018 al 01/04/2019 (póliza No. 06-CU037782), no obstante, la supuesta sustitución patronal tiene fecha del 01/06/2019, es decir, posterior a la vigencia de las pólizas.

Frente a la pretensión 3.1.3.: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda, además, no hay pruebas que acrediten que entre la demandante y la empresa OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. existió una relación laboral, ni mucho menos se ha acreditado que la misma se terminó de manera unilateral e injustificada el 01/06/2019.

Finalmente, se precisa que en el remoto caso de que se declare la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte de la empresa OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. a la demandante el 01/06/2019, se debe precisar que (i) las pólizas No. 06-CU035923 y 06-CU037783 carecen de cobertura material y temporal, comoquiera que el tomador/garantizado es OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A.S y NO OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., además las mismas tienen una vigencia del 01/04/2017 al 01/04/2018 (póliza No. 06- CU035923) y del 01/04/2018 al 01/04/2019 (póliza No. 06-CU037783), encontrándose entonces que no estaban vigentes para la terminación del contrato laboral (01/06/2019), ahora bien, (ii) respecto a las pólizas No. 06-CU035924 y 06-CU037782, estas no prestan cobertura temporal, toda vez que su vigencia va desde el 01/04/2017 al 01/04/2018 (póliza No. 06-CU035924) y del 01/04/2018 al 01/04/2019 (póliza No. 06-CU037782), no obstante, la supuesta terminación del contrato tuvo fecha el 01/06/2019, esto es, por fuera de la vigencia de las pólizas en cuestión.

Frente a la pretensión 3.1.4.: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora

no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda, además, no hay pruebas que acrediten que la empresa OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. despidió de manera injustificada a la demandante, por lo que no hay lugar a declararlo sin efectos.

Frente a la pretensión 3.1.5.: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda.

Aunando en lo anterior, se debe resaltar que a la fecha la demandante no logra acreditar (i) la existencia de una relación laboral con la empresa OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., (ii) ni mucho menos que dicha relación culminó encontrándose amparada bajo un fuero de salud.

Frente a la pretensión 3.1.6.: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda.

3.2. PRETENSIONES CONDENATORIAS.

Frente a la pretensión 3.2.1. ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Además, en el presente caso la demandante no ha acreditado que fue despedida de manera injustificada, por lo que no le asiste derecho al reintegro del cago ostentado.

Además, se recalca que la demandante no acreditó la existencia de una relación laboral con la empresa OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., (ii) ni que dicha relación culminó encontrándose amparada bajo un fuero de salud.

No obstante, en el remoto caso en que se ordene el reintegro de la demandante, se precisa que no es posible que se condene solidariamente a SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. de conformidad con el Art. 34 del CST, comoquiera que entre OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. no existe una identidad de objetos sociales, y, además, las actividades laborales desarrolladas por la demandante difieren del giro ordinario de los negocios de la beneficiaria del servicio. Pues, como se observa a continuación, el objeto principal de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., corresponde a *"(…) la compra, venta, importación, exportación, transformación, empaque, producción y en general el comercio de alimentos y comestibles, bebidas, medicamentos, cosméticos, artículos y aparatos para el hogar, papelería, libros, prendas de vestir y otros semejantes (…)".* Mientras que la actividad económica principal de OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S es el código CIIU 8129 correspondiente a "*actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales."* Ahora bien, frente a la labor prestada por la señora DORIS MARLENY ZUÑIGA, esta no guarda relación con el objeto social de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., como quiera que la demandante ostentaba el cargo de auxiliar de aseo, desarrollando actividades laborales encaminadas a la limpieza de las instalaciones de la empresa usuaria. Así entonces, de conformidad con lo expuesto, se puede evidenciar que efectivamente la labor prestada por la demandante dista del objeto social y del giro ordinario del negocio del beneficiario del servicio, esto es SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., así como también de las actividades económicas principales de la empresa OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S, por consiguiente, no hay lugar a la existencia de la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST.

Frente a la pretensión 3.2.2. ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda.

Además, es menester precisar que las pólizas No. No. 06-CU035924, 06-CU037782, 06-CU035923 y 06-CU037783 carecen de cobertura temporal, teniendo en cuenta que las mismas cuentan con una vigencia desde el 01/04/2017 al 01/04/2018 (pólizas No. 06-CU035924 y 06-CU035923) y del 01/04/2018 al 01/04/2019 (pólizas No. 06-CU037782 y 06-CU037783), no obstante, la demandante en la presente pretensión solicita el pago de los salarios dejados de percibir desde el 01/06/2019 hasta su reintegro, evidenciándose entonces que para dicha calenda no se encontraban vigentes las pólizas mencionadas.

Frente a la pretensión 3.2.3. ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda.

Además, es menester precisar que las pólizas No. 06-CU035924, 06-CU037782, 06-CU035923 y 06-CU037783 carecen de cobertura temporal, teniendo en cuenta que las mismas cuentan con una vigencia desde el 01/04/2017 al 01/04/2018 (pólizas No. 06-CU035924 y 06-CU035923) y del 01/04/2018 al 01/04/2019 (pólizas No. 06-CU037782 y 06-CU037783), no obstante, la demandante en la presente pretensión solicita el pago de acreencias laborales desde el 01/06/2019 hasta su reintegro, evidenciándose entonces que para dicha calenda no se encontraban vigentes las pólizas mencionadas. Por otro lado, se recalca que las pólizas en cuestión amparan únicamente el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización de que trata el Art. 64 del CST, excluyéndose el pago por concepto de vacaciones, aportes a la seguridad social, entre otros.

Frente a la pretensión 3.2.4. ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda.

En primer lugar, se debe precisar que para el presente caso no hay lugar a que se declare la solidaridad deprecada en el artículo 34 del CST y por consiguiente se condene solidariamente a SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., por cuanto, para que opere la misma, será requisito sine qua non que las labores prestadas por el contratista y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., como actividad económica, y la labor prestada por OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S, y OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A.S

Así entonces, se puede observar que el objeto principal de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., corresponde a *"La sociedad tendrá como objeto social la compra, venta, importación, exportación, transformación, empaque, producción y en general el comercio de alimentos y comestibles, bebidas, medicamentos, cosméticos, artículos y aparatos para el hogar, papelería, libros, prendas de vestir y otros semejantes (…)".*Mientras que la actividad económica principal de OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. y de OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A.S es el código CIIU 8129 correspondiente a *"actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales."*.

Por otro lado, la labor prestada por la señora DORIS MARLENY ZUÑIGA no guarda relación con el objeto social de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., como quiera que la demandante ostentaba el cargo de auxiliar de aseo, desarrollando actividades laborales encaminadas a la limpieza de las instalaciones del asegurado. Así entonces, de conformidad con lo expuesto, se puede evidenciar que efectivamente la labor prestada por la demandante dista del objeto social y del giro ordinario del negocio del beneficiario del servicio, esto es SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., así como también de las actividades económicas principales de las empresas OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. y OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A.S, por consiguiente no hay lugar a la existencia de la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST.

Por otro lado, en el remoto y eventual caso que se declare que la demandante tiene derecho al pago de los conceptos pretendidos, se debe precisar que no existe posibilidad de afectar las pólizas No.

06-CU035924, 06-CU037782, 06-CU035923 y 06-CU037783 expedida por mi representada como quiera que:

1. En lo que respecta a las pólizas No. 06-CU035924, 06-CU037782, se debe recordar que quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S, y NO OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A.S, así entonces, no se ha comprobado que la entidad garantizada fue empleadora de la demandante, (ii) por lo que mucho menos se comprobó el incumplimiento de la misma en sus obligaciones laborales, (iii) ni que estas obligaciones tuvieron origen en los contratos afianzados, finalmente, tampoco (iv) existe un detrimento patrimonial al asegurado SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., toda vez que para el presente caso no es posible declarar la existencia de solidaridad que consagra el artículo 34 del CST.

2. Ahora bien, en lo que concierne a las pólizas No. 06-CU035923 y 06-CU037783, tampoco existe posibilidad de afectarlas, comoquiera que no se cumplen con los requisitos mínimos para que se considere ocurrido un siniestro, puesto que (i) no se acreditó que OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A.S. ostenta la calidad de empleador de la demandante, (ii) tampoco se tiene prueba de un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, (iii) ni que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado, y por último, (iv) no existe un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, con ocasión a una eventual responsabilidad solidaria.

Finalmente, se hace necesario precisar que la demandante dentro de la presente pretensión solicita el pago de acreencias laborales desde el 01/01/2015 al 31/05/2019, no obstante, de conformidad con lo expuesto en el hecho cuarto de la demanda, para dicha calenda, la señora DORIS MARLENY ZUÑIGA se encontraba laborando al servicio de OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A.S., en estos términos, las pólizas en las cuales dicha entidad fungió como tomador/afianzado fueron las No. 06-CU035923 y 06-CU037783, dentro de las cuales se amparó el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 del CST para la vigencia entre el 01/04/2017 al 01/04/2018 (Póliza No. 06-CU035923) y del 01/04/2018 al 01/04/019 (póliza No. 06-CU037783). En mérito de lo expuesto, para que se afecte el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 del CST se deben acreditar los siguientes presupuestos:

- ✓ Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada, OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A.S, no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
- ✓ Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada.
- ✓ Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado, el cual corresponde al suscrito entre SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., como contratante y OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A.S como contratista.
- ✓ Que exista un detrimento patrimonial para el asegurado de las pólizas, esto es SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.

Para el caso en concreto, se tiene que las pólizas en cuestión carecen de cobertura material por cuanto (i) no se acreditó que OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A.S. ostenta la calidad de empleador de la demandante, (ii) tampoco se tiene prueba de un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, (iii) ni que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado, y por último, (iv) no existe un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, con ocasión a una eventual responsabilidad solidaria. Además, dichas pólizas también carecen de cobertura temporal teniendo en cuenta que las mismas cuentan con una vigencia desde el desde el 01/04/2017 al 01/04/2018 (póliza No. 06-CU035923) y del 01/04/2018 al 01/04/2019 (póliza No. 06-CU037783), no obstante, la demandante en la presente pretensión solicita el reconocimiento de acreencias laborales desde el 01/01/2015 al 31/05/2019, por lo que las pretensiones solicitadas con anterioridad al 01/04/2017 y posteriores al 01/04/2019 carecen de cobertura.

Frente a la pretensión 3.2.5. ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda.

Además, es menester precisar que las pólizas No. 06-CU035924, 06-CU037782, 06-CU035923 y 06-CU037783 amparan **únicamente** el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización de que trata el Art. 64 del CST, excluyéndose el pago de otro tipo de indemnizaciones.

Frente a la pretensión 3.2.6: ME OPONGO a que se dirija la presente e inviable pretensión de las facultades ultra y extra petita del juez, toda vez que el litigio aquí planteado, no se presenta en razón al incumplimiento de una obligación a cargo de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A**.**

Frente a la pretensión 3.2.7. ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda.

Además, es menester precisar que las pólizas No. 06-CU035924, 06-CU037782, 06-CU035923 y 06-CU037783 amparan **únicamente** el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización de que trata el Art. 64 del CST, excluyéndose el pago de cualquier otro concepto.

Frente a la pretensión 3.2.8: ME OPONGO toda vez que el litigio aquí suscitado no se produjo con ocasión a un hecho, omisión o incumplimiento de mi asegurada SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., ni por parte de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., y en tal sentido, mi representada no debe la condena en costas y agencias en derecho causadas dentro del proceso.

CONDENA SUBSIDIARIA:

Frente a la pretensión 3.2.9: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda.

Además, es menester precisar que las pólizas No. 06-CU035924, 06-CU037782, 06-CU035923 y 06-CU037783 carecen de cobertura temporal, teniendo en cuenta que las mismas cuentan con una vigencia desde el desde el 01/04/2017 al 01/04/2018 (póliza No. 06-CU035924 y 06-CU035923) y del 01/04/2018 al 01/04/2019 (póliza No. 06-CU037783 y 06-CU037782), no obstante, la demandante en la presente pretensión solicita el pago de la indemnización de que trata el Art. 64 del CST, debido al supuesto despido injusto de parte de la empresa OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S el 01/06/2019, evidenciándose entonces que para dicha fecha no se encontraban vigentes las pólizas mencionadas.

Frente a la pretensión 3.2.10. ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda.

Además, es menester precisar que las pólizas No. 06-CU035924, 06-CU037782, 06-CU035923 y 06-CU037783 amparan **únicamente** el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización de que trata el Art. 64 del CST, excluyéndose el pago por perjuicios morales.

Frente a la pretensión 3.2.10. (SIC). ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda.

En primer lugar, se debe precisar que para el presente caso no hay lugar a que se declare la solidaridad deprecada en el artículo 34 del CST y por consiguiente se condene solidariamente a SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., por cuanto, para que opere la misma, será requisito sine qua non que las labores prestadas por el contratista y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto de SUPERTIENDAS Y

DROGUERIAS OLIMPICA S.A., como actividad económica, y la labor prestada por OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S, y OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A.S

Así entonces, se puede observar que el objeto principal de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., corresponde a *"La sociedad tendrá como objeto social la compra, venta, importación, exportación, transformación, empaque, producción y en general el comercio de alimentos y comestibles, bebidas, medicamentos, cosméticos, artículos y aparatos para el hogar, papelería, libros, prendas de vestir y otros semejantes (…)".*Mientras que la actividad económica principal de OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. y de OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A.S es el código CIIU 8129 correspondiente a *"actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales."*.

Por otro lado, la labor prestada por la señora DORIS MARLENY ZUÑIGA no guarda relación con el objeto social de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., como quiera que la demandante ostentaba el cargo de auxiliar de aseo, desarrollando actividades laborales encaminadas a la limpieza de las instalaciones del asegurado. Así entonces, de conformidad con lo expuesto, se puede evidenciar que efectivamente la labor prestada por la demandante dista del objeto social y del giro ordinario del negocio del beneficiario del servicio, esto es SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., así como también de las actividades económicas principales de las empresas OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. y OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A.S, por consiguiente no hay lugar a la existencia de la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST.

Por otro lado, en el remoto y eventual caso que se declare que la demandante tiene derecho al pago de los conceptos pretendidos, se debe precisar que no existe posibilidad de afectar las pólizas No. 06-CU035924, 06-CU037782, 06-CU035923 y 06-CU037783 expedida por mi representada como quiera que:

1. En lo que respecta a las pólizas No. 06-CU035924, 06-CU037782, se debe recordar que quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S, y NO OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A.S, así entonces, no se ha comprobado que la entidad garantizada fue empleadora de la demandante, (ii) por lo que mucho menos se comprobó el incumplimiento de la misma en sus obligaciones laborales, (iii) ni que estas obligaciones tuvieron origen en los contratos afianzados, finalmente, tampoco (iv) existe un detrimento patrimonial al asegurado SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., toda vez que para el presente caso no es posible declarar la existencia de solidaridad que consagra el artículo 34 del CST.

2. Ahora bien, en lo que concierne a las pólizas No. 06-CU035923 y 06-CU037783, tampoco existe posibilidad de afectarlas, comoquiera que no se cumplen con los requisitos mínimos para que se considere ocurrido un siniestro, puesto que (i) no se acreditó que OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A.S. ostenta la calidad de empleador de la demandante, (ii) tampoco se tiene prueba de un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, (iii) ni que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado, y por último, (iv) no existe un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, con ocasión a una eventual responsabilidad solidaria.

Finalmente, se hace necesario precisar que la demandante dentro de la presente pretensión solicita el pago de acreencias laborales desde el 01/01/2015 al 31/05/2019, no obstante, de conformidad con lo expuesto en el hecho cuarto de la demanda, para dicha calenda, la señora DORIS MARLENY ZUÑIGA se encontraba laborando al servicio de OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A.S., en estos términos, las pólizas en las cuales dicha entidad fungió como tomador/afianzado fueron las No. 06-CU035923 y 06-CU037783, dentro de las cuales se amparó el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 del CST para la vigencia entre el 01/04/2017 al 01/04/2018 (Póliza No. 06-CU035923) y del 01/04/2018 al 01/04/019 (póliza No. 06-CU037783). En mérito de lo expuesto, para que se afecte el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 del CST se deben acreditar los siguientes presupuestos:

- ✓ Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada, OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A.S, no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
- ✓ Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada.
- ✓ Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado, el cual corresponde al suscrito entre SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., como contratante y OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A.S como contratista.
- ✓ Que exista un detrimento patrimonial para el asegurado de las pólizas, esto es SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.

Para el caso en concreto, se tiene que las pólizas en cuestión carecen de cobertura material por cuanto (i) no se acreditó que OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A.S. ostenta la calidad de empleador de la demandante, (ii) tampoco se tiene prueba de un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, (iii) ni que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado, y por último, (iv) no existe un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, con ocasión a una eventual responsabilidad solidaria. Además, dichas pólizas carecen de cobertura temporal teniendo en cuenta que las mismas cuentan con una vigencia desde el desde el 01/04/2017 al 01/04/2018 (póliza No. 06-CU035923) y del 01/04/2018 al 01/04/2019 (póliza No. 06-CU037783), no obstante, la demandante en la presente pretensión solicita el reconocimiento de acreencias laborales desde el 01/01/2015 al 31/05/2019, por lo que las pretensiones solicitadas con anterioridad al 01/04/2017 y posteriores al 01/04/2019 carecen de cobertura.

Frente a la pretensión 3.2.11. ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda.

Además, es menester precisar que las pólizas No. 06-CU035924, 06-CU037782, 06-CU035923 y 06-CU037783 amparan **únicamente** el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización de que trata el Art. 64 del CST, excluyéndose el pago de otro tipo de indemnizaciones.

Frente a la pretensión 3.2.12: ME OPONGO a que se dirija la presente e inviable pretensión de las facultades ultra y extra petita del juez, toda vez que el litigio aquí planteado, no se presenta en razón al incumplimiento de una obligación a cargo de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A**.**

Frente a la pretensión 3.2.12 (SIC). ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda.

Además, es menester precisar que las pólizas No. 06-CU035924, 06-CU037782, 06-CU035923 y 06-CU037783 amparan **únicamente** el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización de que trata el Art. 64 del CST, excluyéndose el pago de otro tipo de concepto.

Frente a la pretensión 3.2.13: ME OPONGO toda vez que el litigio aquí suscitado no se produjo con ocasión a un hecho, omisión o incumplimiento de mi asegurada SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., ni por parte de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., y en tal sentido, mi representada no debe la condena en costas y agencias en derecho causadas dentro del proceso.

En general me opongo a cualquier pretensión que desborde los términos de la póliza que sirvieron como fundamento al convocante para vincular a mi representada como llamada en garantía.

I. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. EXCEPCIONES FORMULADAS POR QUIEN EFECTUÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda todas las formuladas por la entidad convocante, en cuanto favorezcan los intereses de mi representada y en este sentido y tenor las que propongo a continuación:

2. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD Y DE OBLIGACIÓN A CARGO DE SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 34 DEL C.S.T.

En lo concerniente a una posible declaración de solidaridad entre el contratante y el contratista, debe precisarse la misma es a todas luces improcedente por cuanto, para que opere esta será requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador. Situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que las labores prestadas por OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S, y OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A.S distan del objeto social principal de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. Adicionalmente, se precisa que las funciones y/o labores del trabajador no guardan relación alguna con con el objeto social del asegurado, tal como este lo manifiesta en el hecho sexto de la demanda. Puesto que la señora DORIS MARLENY ZUÑIGA fue contratado para realizar labores de aseo en las instalaciones de la empresa usuaria, y el objeto social del beneficiario del servicio consiste en: *"(…) la compra, venta, importación, exportación, transformación, empaque, producción y en general el comercio de alimentos y comestibles, bebidas, medicamentos, cosméticos, artículos y aparatos para el hogar, papelería, libros, prendas de vestir y otros semejantes (…)".*

Para mayor precisión la citada solidaridad fue planteada por el legislador en los siguientes términos:

> *"ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*
>
> *2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.*
> *(…)"*[1]

Frente a la norma en comento, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha tenido una postura jurisprudencial clara en el sentido que, para aplicar la responsabilidad solidaria se exige que las actividades que desarrollan uno (trabajador) y otro (beneficiario de la obra), deben darse en el marco del giro ordinario de este último, debiéndose establecer una relación directa con el objeto social. Entre ellas, se logran encontrar la sentencia del 8 de mayo de 1961, G.J. 2240, la sentencia SL del 10 de octubre de 1997 con radicado 9881, la sentencia del 01 de marzo del 2010 con radicado 35.864, la sentencia del 26 de marzo del 2014 con radicado 39000, la sentencia SL 2262 del 20 de junio del 2018 con radicado 55373, la sentencia con radicado 34893 del 21 de septiembre del 2010 y la sentencia SL 3774 del 25 de agosto del 2021 con radicado 82593, que expone:

> "*Recuérdese que en los términos del artículo 34 del CST, son dos los requisitos para que proceda la solidaridad del contratante frente a su contratista, a saber: ser beneficiario de la obra o del servicio contratado y, que las actividades ejecutadas por la contratista a favor de*

[1] CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. Artículo 34.

la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última" (CSJ SL3718-2020)

Al respecto, la Sala ha reiterado que las actividades contratantes deben ser afines con las labores propias y ordinarias de la parte contratante; y que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales. Así se recordó en la sentencia CSJ SL7789-2016:

> *"Como lo destaca el recurrente, la disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir tengan correspondencia en su objeto social."*

Aunado a lo anterior, tenemos que la Corte Suprema de Justicia le da peso a la realidad de las actividades desarrolladas por la entidad más que al mismo objeto social descrito en los registros formales, así pues, frente a ese punto la **Sentencia CSJ SL 02 jun. 2009, rad. 33082 (reiterada en las CSJ SL14692-2017, CSJ SL217- 2018, entre otras), de la Sala Laboral de la Corte precisó** que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado. Situación que para el caso en concreto no se aplica.

Conforme a lo anterior, es importante resaltar que entre la señora DORIS MARLENY ZUÑIGA y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. no existió ningún vínculo de relación laboral, resaltando además que las labores desarrolladas por la demandante distan del objeto social de la beneficiaria del servicio, pues la demandante fue contratada para realizar labores de aseo en las instalaciones de la entidad usuaria, mientras que el objeto social del beneficiario del servicio consiste en: *"(…) la compra, venta, importación, exportación, transformación, empaque, producción y en general el comercio de alimentos y comestibles, bebidas, medicamentos, cosméticos, artículos y aparatos para el hogar, papelería, libros, prendas de vestir y otros semejantes (…)".*

Del mismo modo, se puede evidenciar también que el objeto social de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., dista de las actividades económicas principales de los contratistas OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. y OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A.S, pues mientras que el objeto social de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. es *"La sociedad tendrá como objeto social la compra, venta, importación, exportación, transformación, empaque, producción y en general el comercio de alimentos y comestibles, bebidas, medicamentos, cosméticos, artículos y aparatos para el hogar, papelería, libros, prendas de vestir y otros semejantes (…)".* La actividad económica principal de OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. y de OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A.S es el código CIIU 8129 correspondiente a *"actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales."*. Evidenciándose entonces, que no existe una identidad de objetos y/o funciones desarrolladas entras las entidades demandadas.

Con base en lo expuesto al transcurso del presente proceso se encuentra probado que entre la demandante y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., nunca existió un contrato de trabajo, pues el mismo fue trabajador de OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A.S. y posteriormente de OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., y a su vez, no se logró acreditar la solidaridad de mi asegurada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del CST por no existir identidad de objetos sociales y/o relación de funciones ni en los certificados y/o documentos formales ni en aplicación del principio de la realidad sobre las formas entre estas, resaltándose que las labores desarrolladas por la demandante distan del objeto social de la beneficiaria del servicio, puesto que la demandante fue contratada para realizar funciones de aseo y limpieza en las instalaciones de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., y el

objeto social del beneficiario del servicios consiste en: *"(…) la compra, venta, importación, exportación, transformación, empaque, producción y en general el comercio de alimentos y comestibles, bebidas, medicamentos, cosméticos, artículos y aparatos para el hogar, papelería, libros, prendas de vestir y otros semejantes(…)."* labores que no hacen parte del giro ordinario del objeto social de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. Por lo expuesto, no hay lugar a la existencia de la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST. y, por lo tanto, al no haber solidaridad no hay lugar a que se vean afectadas las Pólizas concertadas con mi representada.

3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., POR CUANTO DICHA SOCIEDAD NO OSTENTÓ LA CALIDAD DE EMPLEADOR DE LA DEMANDANTE.

La presente excepción se fundamenta en que entre DORIS MARLENY ZUÑIGA y la empresa SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. no existe ni existió un contrato de trabajo o un vínculo de carácter laboral, mediante el cual se hayan configurado los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, principalmente el elemento de subordinación:

> "***ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES***.
> *1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:*
> *a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
> *b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*
> *c. Un salario como retribución del servicio.*
> *2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen"*[2]

Expuesto lo anterior, es menester precisar que los contratos celebrados entre SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. como contratante y las empresas OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. y OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A.S, como contratistas, no genera vínculo laboral entre la sociedad contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución de este, como quiera que éste último obraba con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno.

Respecto a lo señalado por la parte del actor, tendiente a indicar que prestó sus servicios a favor de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. como indicativo para acreditar una subordinación, se precisa que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-116612015 (50249) del 05 de agosto del 2015, indicó:

> *'' (…) la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente y productivo de la actividad encomendada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario,* ***el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores y el reporte de informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación****.". (Subraya y Negrillas propias).*

Este criterio unificado ha sido reiterado a lo largo de la línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como en la sentencia SL 3020 de 2017, con radicado 48531 en la que se manifestó lo siguiente:

> *"(…) el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o*

[2] Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

> *autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo cual lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades;* ***no obstante, este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones.*** *Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo." (Subraya y Negrillas propias).*

Lo anterior significa que la vigilancia y el control por parte del contratante respecto del contratista, en razón a las directrices que da este al contratista se realizan con el propósito de que se cumpla con el objeto contractual en debida forma, sin existir subordinación alguna.

Así las cosas, se concluye que la señora DORIS MARLENY ZUÑIGA no tuvo una vinculación laboral al servicio de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. En igual sentido, no se configuró una subordinación en cabeza de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., puesto que la demandante recibía órdenes directas de su empleador, esto es OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. y OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A.S, y en relación con la retribución salarial, pago de prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social, era esta última sociedad la encargada de efectuar el reconocimiento y pago por dichos conceptos.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

4. AUSENCIA DE FACTORES DETERMINANTES PARA CONSIDERAR QUE LA DEMANDANTE SE ENCONTRABA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA Y POR ENDE NO OSTENTABA UNA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Partiendo de los hechos y pretensiones de la demanda, es menester indicar que la estabilidad laboral reforzada es una figura jurídica cuyo objetivo es proteger a los trabajadores que se encuentran en estado de vulnerabilidad frente a hechos que afecten su permanencia en la sociedad donde prestan sus servicios. Derecho el cual no era titular la señora DORIS MARLENY ZUÑIGA, ya que no acreditó previo a la terminación del contrato que ostentaba una limitación física que le impidiera ejecutar sus labores.

Dicho lo anterior, no se desconoce que determinar cuándo surge el amparo en materia laboral a una persona en condición de discapacidad, conlleva una labor con determinado nivel de complejidad, por cuanto de la concreción de tal situación y el nivel de dificultad que esta le representa para «autorrealizarse, cambiar la calidad de sus vidas y a intervenir en su ambiente inmediato y en la sociedad» (Ley 361 de 1997), en este caso en el ámbito laboral, dependerá la existencia o no de la protección foral.

La idea expuesta cobra suma importancia en la medida que las personas pueden presentar una condición de salud que no necesariamente implica para el trabajador una situación de discapacidad, y si bien efectivamente generan una incapacidad temporal y que, inclusive puede tener una garantía específica en la normatividad, no implica que lo sea bajo las normas forales de estabilidad laboral reforzada contenidas en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia señaló por medio de Sentencia CSJ SL 572 de 2021:

> *"Es por ello que para conocer ese nivel de disminución en el desempeño laboral, por razones de salud, no basta que aparezca en la historia clínica el soporte de las patologías y secuelas que padece un trabajador, porque la situación de discapacidad en que se encuentra el trabajador no depende de los hallazgos que estén registrados en el historial médico, sino de la limitación que ellos produzcan en el trabajador para desempeñar una labor y, precisamente, esa limitación no es posible establecerla sino a través de una evaluación de carácter técnico, donde se valore el estado real del trabajador desde el punto de vista médico y ocupacional."*

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral ha dejado claro que, en lo que respecta a la protección de estabilidad laboral reforzada por razones de salud, se regula por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y también que, no es cualquier situación que se padezca la que activa la garantía foral en el ámbito laboral.

Aunado a lo anterior, dicha Corporación ha adoctrinado que:

> *"la concesión de la protección de estabilidad laboral reforzada en comento no es suficiente que al momento del despido el trabajador sufriera quebrantos de salud, estuviera en tratamiento médico o se le hubieran concedido incapacidades médicas, sino que debe acreditarse que al menos tuviera una limitación física, psíquica o sensorial con el carácter de moderada, esto es, que implique un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 15% (CSJ SL, 28 ago. 2012, rad. 39207, reiterada en las decisiones CSJ SL14134-2015, SL10538-2016, SL5163-2017, SL11411-2017 y SL4609-2020)."*

En adición al argumento, también se ha puesto de presente que, en principio tales afectaciones son atendidas por el sistema de salud bajo las incapacidades temporales, que precisamente buscan su restablecimiento; no obstante, esta figura no comporta per se una situación que genere el amparo, pues como se tiene sentado por esta sala, que no toda afección de salud es merecedora de la protección foral, solo aquella relevante; esto, bajo el convencimiento de la importancia de no desdibujar la finalidad de la garantía instituida por el legislador.

Del mismo modo, en últimos pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Corte ha manifestado que para que se declare el goce de una estabilidad laboral reforzada se deben evidenciar por lo menos tres aspectos, los cuales de acuerdo con la sentencia SL1152-2023 son los siguientes:

"(…)

i. *La existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, una limitación o discapacidad de mediano o largo plazo -factor humano-;*

ii. *El análisis del cargo, sus funciones, requerimientos, exigencias, el entorno laboral y actitudinal específico -factor contextual-; y*

iii. *La contrastación e interacción entre estos dos factores - interacción de la deficiencia o limitación con el entorno laboral-."*

Así entonces, para verificar en el caso en concreto si la demandante gozaba de una protección de estabilidad laboral reforzada se debe observar si se acredita (i) una deficiencia física, mental o sensorial; (ii) si lo anterior implica que la participación en la vida profesional de la demandante se vea obstaculizada, y finalmente (iii) si tal hecho afecta su participación en el ámbito laboral en igualdad de condiciones a la de los demás trabajadores.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la señora DORIS MARLENY ZUÑIGA (i) en ningún momento acreditó que el accidente de trabajo le ocasionó una deficiencia física, mental o sensorial, (ii) como tampoco se logró comprobar que dicho accidente le generó consecuencias que impliquen un obstáculo en su vida laboral y, (iii) por lo que además no se evidencia que dicha circunstancia impide que participe en su vida profesional en igualdad de condiciones de cara a los demás trabajadores. Por consiguiente, no se acredita que el demandante goce de la protección de estabilidad laboral reforzada, por lo que solicito declarar probada la presente excepción.

5. PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de defensa de mi procurada y tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y acreencias derivadas de salario, prestaciones sociales indemnizaciones y aportes al sistema integral de seguridad social, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un

término de tres años.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

> *''ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual''.*

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

> *''ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto''.*

Al respecto, señala la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ SL 4222 de 2017 lo siguiente:

> *"(…) son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la 'exigibilidad' de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual".*

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver a mi poderdante de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

6. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, cual es la recurrente alusión a perjuicios que no están probados, de manera que debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión puede accederse a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento que no está debidamente acreditado.

Por ende, si se llegara a aceptar que alguno de los perjuicios se generó, la estimación que de su monto realiza la parte actora sólo refleja una desmedida e injustificada ambición para obtener un lucro injustificado, como se aprecia del examen de los supuestos de carácter material y extrapatrimonial.

7. COMPENSACIÓN.

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas al demandante.

8. GENÉRICA O INNOMINADA.

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

CAPÍTULO III.
CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR PRESENCIA S.A.S. A SEGUROS CONFIANZA S.A.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL PRIMERO: ES CIERTO que OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICES S.A.S. adquirió con SEGUROS CONFIANZA S.A. la póliza de cumplimiento en favor de entidades particulares No. 06- CU035923 cuyo asegurado es SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., mediante la cual se amparó (i) el cumplimiento del contrato, y (ii) el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización de que trata el artículo 64 CST, con una vigencia del 01/04/2017 al 01/04/2018.

AL SEGUNDO: ES CIERTO que OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICES S.A.S. adquirió con SEGUROS CONFIANZA S.A. la póliza de cumplimiento en favor de entidades particulares No. 06- CU037783 cuyo asegurado es SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., mediante la cual se amparó (i) el cumplimiento del contrato, y (ii) el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización de que trata el artículo 64 CST, con una vigencia del 01/04/2018 al 01/04/2019.

AL TECERO: ES CIERTO que OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. adquirió con SEGUROS CONFIANZA S.A. la póliza de cumplimiento en favor de entidades particulares No. 06-CU037782, cuyo asegurado es SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., mediante la cual se amparó (i) el cumplimiento del contrato, y (ii) el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización de que trata el artículo 64 CST y la cual, tuvo una vigencia de 01/04/2018 al 01/04/2019.

AL CUARTO: ES CIERTO que OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. adquirió con SEGUROS CONFIANZA S.A. la póliza de cumplimiento en favor de entidades particulares No. 06-CU035924, cuyo asegurado es SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., mediante la cual se amparó (i) el cumplimiento del contrato, y (ii) el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización de que trata el artículo 64 CST y la cual, tuvo una vigencia de 01/04/2017 al 01/04/2018.

AL QUINTO: NO ME CONSTA por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL SEXTO: NO ES CIERTO que SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. estuvo amparada durante toda la relación laboral entre la demandante y las empresas OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICES S.A.S. y OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., pues en lo que corresponde a los contratos de seguros suscrito por dichas empresas con mi representada (pólizas No. 06-CU035924, 06-CU037782, 06-CU035923 y 06-CU037783) tuvieron una vigencia desde el 01/04/2017 al 01/04/2018 (pólizas No. 06-CU035924, y 06-CU035923) y del 01/04/2018 al 01/04/2019 (pólizas No. 06-CU037782 y 06-CU037783), mientras que de conformidad con los hechos de la demanda, la relación laboral de la demandante se extendió desde el 01/07/2011 al 31/05/2019. Por lo tanto, para los periodos entre el 01/07/2011 al 31/03/2017 y el 02/04/2019 al 31/05/2019, SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. no se encontraba amparada por las pólizas en cuestión.

Por otro lado, se precisa que mi representada no debe asumir las posibles condenas que puedan ser impuestas a la compañía SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. por concepto de

salarios, prestaciones sociales e indemnización de que trata el Art. 64 del CST, como quiera que las pólizas no prestan cobertura temporal para todas las acreencias pretendidas por la demandante, y además, no se han configurado los requisitos mínimos para que se considere ocurrido un siniestro que obligue a mi representada al cubrimiento de los amparos otorgados.

En primer lugar, se reitera que la aquí demandante solicita el reconocimiento de acreencias laborales desde el 01/01/2015 hasta la fecha de reintegro, no obstante, las pólizas No. 06-CU035924, 06-CU037782, 06-CU035923 y 06-CU037783 tuvieron una vigencia desde el 01/04/2017 al 01/04/2018 (pólizas No. 06-CU035924, y 06-CU035923) y del 01/04/2018 al 01/04/2019 (pólizas No. 06-CU037782 y 06-CU037783), por lo que las acreencias pretendidas con anterioridad al 01/04/2017 y con posterioridad al 01/04/2019 carecen de cobertura temporal.

Por otro lado, se insta que para que se pueda afectar el amparo de salarios, prestaciones sociales, e indemnización del artículo 64 del CST, se deben cumplir las siguientes condiciones:

- ✓ **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICES S.A.S. (para las pólizas No. 06-CU035923 y 06-CU037783) u OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. (para las pólizas No. 06-CU035924 y 06-CU037782),** no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.

- ✓ Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada.

- ✓ Que dichas obligaciones se deriven de los contratos afianzados suscritos entre SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. como contratante y como contratistas las empresas OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICES S.A.S. (para las pólizas No. 06-CU035923 y 06-CU037783) u OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. (para las pólizas No. 06-CU035924 y 06-CU037782).

- ✓ Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.

Así entonces, no hay posibilidad de afectar la póliza en cuestión concertada por mi representada, toda vez que no se acreditó que (i) las empresa afianzadas a la fecha le adeuden suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales, indemnización del Art. 64 del CST a la demandante, (ii) ni que la señora DORIS MARLENY ZUÑIGA haya prestado sus servicios a favor de los contratos afianzados, (iii) como tampoco que se haya generado un detrimento patrimonial al asegurado, teniendo en cuenta que no existe solidaridad de que trata el artículo 34 del CST.

AL SÉPTIMO: ES CIERTO que la señora DORIS MARLENY ZUÑIGA pretende el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones laborales derivadas del supuesto contrato laboral suscrito con las empresas OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICES S.A.S. y OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. Del mismo modo, también es cierto que dichas entidades celebraron contrato con SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente a la pretensión 1: ME OPONGO, en lo que concierne a mi representada. Inicialmente, se debe precisar que SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. llamó en garantía a SEGUROS CONFIANZA S.A. mediante 4 pólizas, estas son: No. 06-CU035924, 06-CU037782, 06-CU035923 y 06-CU037783, dentro de las cuales fungen 2 tomadores diferentes, esto es, OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICES S.A.S. y OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S.

De acuerdo con lo anterior, respecto a **OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICES S.A.S.** se tiene que se concertaron las pólizas No. 06-CU035923 y 06-CU037783, cuyo asegurado es SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. y se amparó el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 del CST para la vigencia del 01/04/2017 al 01/04/2018 (póliza No. 06-CU035923) y del 01/04/2018 al 01/04/2019 (póliza No. 06-CU037783).

En estos términos, dichas pólizas (No. 06-CU035923 y 06-CU037783) NO pueden ser afectadas, como quiera que no se cumplen con los requisitos mínimos para que se considere ocurrido un siniestro, puesto que la demandante (i) no ha logrado acreditar que OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A.S. ostenta la calidad de empleador, (ii) tampoco se tiene prueba de un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A.S, (iii) ni que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado suscrito entre el tomador de las pólizas y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., y por último, (iv) no existe un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, con ocasión a una eventual responsabilidad solidaria. Adicionalmente, las pólizas en cuestión carecen de cobertura temporal, por cuanto las mismas cuentan con una vigencia desde el desde el 01/04/2017 al 01/04/2018 (póliza No. 06-CU035923) y del 01/04/2018 al 01/04/2019 (póliza No. 06-CU037783), sin embargo, la demandante pretende el reconocimiento y pago de acreencias laborales desde el 01/01/2015 al 31/05/2019, por lo que las pretensiones solicitadas con anterioridad al 01/04/2017 y posteriores al 01/04/2019 carecen de cobertura.

Ahora bien, en lo que concierne a las pólizas en las que funge como tomador **OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S.**, estas son las No. 06-CU035924 y 06-CU037782, cuyo asegurado es SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. y se amparó el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 del CST para la vigencia del 01/04/2017 al 01/04/2018 (póliza No. 06-CU035924) y del 01/04/2018 al 01/04/2019 (póliza No. 06-CU037782). Las pólizas en cuestión NO pueden ser afectadas, por cuanto carecen de cobertura temporal, pues de conformidad con la demanda, OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. fungió como supuesto empleador de la demandante desde el 01/06/2019, fecha en la que dio por terminada la relación laboral, sin embargo, teniendo en cuenta que la vigencia de las pólizas va desde el 01/04/2017 al 01/04/2018 (póliza No. 06-CU035924) y del 01/04/2018 al 01/04/2019 (póliza No. 06-CU037782), en efecto los contratos de seguro carecen de cobertura para amparar los incumplimientos que se deriven del tomador, comoquiera que la relación laboral inició con posterioridad a la vigencia de las pólizas.

Teniendo en cuenta lo manifestado previamente, se puede verificar que tanto las pólizas suscritas entre mi representada con OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICES S.A.S., como las concertadas con OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., cuentan con una vigencia igual, esto es del 01/04/2017 al 01/04/2018 (pólizas No. 06-CU035923 y 06-CU035924) y del 01/04/2018 al 01/04/2019 (pólizas No. 06-CU037783 y 06-CU037782), por lo anterior, las 4 pólizas por las cuales se llamó en garantía a SEGUROS CONFIANZA S.A. NO pueden ser afectadas de manera conjunta, en razón a que para el 01/04/2017 al 01/04/2019 la demandante se encontraba laborando ya sea para OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICES S.A.S., o al servicio de OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., esto teniendo en cuenta que no se puede declarar que para la misma época (01/04/2017 al 01/04/2019) la demandante se encontraba laborando para ambas empresas, considerando que cumplía dentro del mismo puesto de trabajo, las mismas funciones. Así entonces, si se tiene que para dicha calenda se encontraba trabajando para OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICES S.A.S. se debe precisar que únicamente se podrán tener en cuenta las pólizas No. 06-CU035923 y 06-CU037783, de las cuales, como se expuso (i) carecen de cobertura material al no acreditarse los requisitos mínimos para que se considere ocurrido un siniestro y (ii) carecen de cobertura temporal, puesto que no es posible amparar todas las acreencias laborales pretendidas por la demandante al ser anteriores y posteriores a la vigencia de la póliza. Mientras que, si se declara la existencia de una relación laboral con OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., solamente se podrán tener en cuenta las pólizas No. 06-CU035924 y 06-CU037782, de las cuales, como se manifestó, no existe cobertura temporal para ser afectadas, como quiera que la vigencia de la supuesta relación laboral inicia desde el 01/06/2019, es decir, con posterioridad a la vigencia de las pólizas.

Frente a la pretensión 2: ME OPONGO, como quiera que, dicha pretensión desborda los términos del contrato de seguro, toda vez que, el pago de costas y agencias en derecho no es un amparo determinado en las Pólizas No. 06-CU035924, 06-CU037782, 06-CU035923 y 06-CU037783.

Además, no es posible afectar el amparo de salarios, prestaciones sociales, e indemnización del artículo 64 del CST, como quiera que no se acreditó que (i) las empresas afianzadas a la fecha le adeuden suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales, indemnización del Art. 64 del CST a la demandante, (ii) ni que la señora DORIS MARLENY ZUÑIGA haya prestado sus

servicios a favor de los contratos afianzados, (iii) como tampoco que se haya generado un detrimento patrimonial al asegurado, teniendo en cuenta que no existe solidaridad de que trata el artículo 34 del CST.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Como excepciones perentorias formulo las siguientes:

1. **FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO No. 06-CU035924, 06-CU037782, 06-CU035923 Y 06-CU037783 EXPEDIDAS POR SEGUROS CONFIANZA S.A.**

Antes de exponer esta excepción, es imperativo recordar que dada la naturaleza de la obligación que contrae el Asegurador en el Contrato de Seguro, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo la hora y el día hasta los cuales va tal asunción. Puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Para este caso, las pólizas de cumplimiento No. 06-CU035924 y 06-CU037782 tomadas por OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S y las No. 06-CU035923 y 06-CU037783 tomadas por OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICES S.A.S., expedidas por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A para el amparo de salarios, prestaciones sociales, e indemnización del art. 64 del CST tienen la siguiente vigencia: De 01/04/2017 al 01/04/2018 (Póliza No. 06-CU035924), del 01/04/2018 al 01/04/2019 (Póliza No. 06-CU037782), del 01/04/2017 al 01/04/2018 (Póliza No. 06-CU035923) y del 01/04/2018 al 01/04/2019 (Póliza No. 06-CU037783), razón por la que solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal. Por lo cual, desde ya debe tener en cuenta el Despacho, que las acreencias laborales causadas con anterioridad y posterioridad a dicho lapso, no se encuentran cubiertos temporalmente por las pólizas expedidas por mi prohijada, así como, aquellos siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia de esta. Así entonces, teniendo en cuenta que la parte actora pretende el reconocimiento de derechos laborales desde el 01/01/2015 hasta su reintegro, desde ya debe advertirse que dichas acreencias anteriores al 01/04/2017 y posteriores al 01/04/2019 carecen de cobertura temporal.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha sido enfático en establecer que el derecho a la indemnización solo surge cuando el riesgo se realiza dentro del periodo amparado por la póliza, pues si éste no se materializa dentro del término de vigencia no podrá ser cubierto por la respectiva póliza:

> "(...) *De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, "Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley."*7 (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)

Al respecto, se observa que el artículo 1047 del Código de Comercio, establece cuales son los requisitos que debe contener la póliza, entre los cuales se encuentran (i) la determinación de la fecha en que se extiende la misma y (ii) la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras. Obsérvese como el legislador consideró necesario determinar el límite temporal de cobertura de las pólizas de seguro, pues la responsabilidad de la Aseguradora estará delimitada estrictamente por las fechas de cobertura. Se concluye entonces que, al haberse determinado un ámbito temporal de cobertura, puntualmente el de ocurrencia, para que pueda predicarse el amparo, es necesario que el hecho ocurra dentro de la vigencia de la póliza.

De esta forma, resulta evidente que el riesgo contractualmente amparado por la Aseguradora es aquel que se encuentra dentro de la vigencia de la póliza de seguro. En otras palabras, para que sea jurídicamente posible la afectación de la póliza, resulta indispensables que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. Al respecto ha indicado el Consejo de Estado:

> *"32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que "Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro*
>
> *33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, "Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley"*[8] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los riesgos dentro de la póliza deben ser determinados temporalmente, en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes. De modo que los mismos deberán ser respetados puesto que así lo han pactado las partes en el contrato de seguro.

> "*Previo a abordar la problemática anunciada, conviene dejar sentado que: Si, por definición, el riesgo es la posibilidad de realización de un evento susceptible de producir un daño (siniestro) previsto en el contrato, va de suyo que, en el marco de la autonomía de la voluntad y de las normas legales imperativas y relativamente imperativas, las partes deberán acordar la determinación del riesgo cubierto. En efecto, el interés asegurado no es factible hallarlo asegurado bajo cualquier circunstancia o causa, sin límites temporales, o en cualquier lugar que se halle o ubique. Por el contrario, se hace necesario delimitar el riesgo causal, temporal y espacialmente*."[9] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Frente a este mismo tema, la Corte ha dicho en reiteradas oportunidades que en tratándose de seguros contratados en la modalidad ocurrencia, el hecho dañoso debe indudablemente acontecer durante la vigencia de la póliza. Es decir, que para que nazca obligación condicional del asegurador tendrá que acontecer el hecho dañoso durante la limitación temporal pactada en la póliza, como se lee:

> *"ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato."*

Confirmando lo dicho en líneas precedentes, el artículo 1073 del mismo Código, consagra expresamente que la responsabilidad del asegurador debe estar consignada dentro de los límites temporales de la póliza de seguro:

> *"ARTÍCULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro."* *(subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Para este caso, las pólizas de cumplimiento No. 06-CU035924 y 06-CU037782 tomadas por OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S y las No. 06-CU035923 y 06-CU037783 tomadas por OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICES S.A.S., expedidas por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A para el amparo de salarios, prestaciones sociales, e indemnización del art. 64 del CST tienen la siguiente vigencia: De 01/04/2017 al 01/04/2018 (Póliza No. 06-CU035924), del 01/04/2018 al 01/04/2019 (Póliza No. 06-CU037782), del 01/04/2017 al 01/04/2018 (Póliza No. 06-CU035923) y del 01/04/2018 al 01/04/2019 (Póliza No. 06-CU037783), de lo anterior, se concluye sin mayores dificultades que las eventuales acreencias laborales causadas con anterioridad al 01/04/2017 y con posterioridad al 01/04/2019 no se encuentran cubiertas temporalmente, puesto que acaecieron con anterioridad y posterioridad a la vigencia de estas, en igual sentido, mi representada no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia

En conclusión, en el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones precedentes a ésta, de todas maneras tendría que analizar que las Pólizas de cumplimiento expedidas por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., NO cuenta con cobertura temporal para el amparo en el pago de salario, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 del CST, lo anterior teniendo en cuenta que la demandante pretende el reconocimiento de derechos laborales desde el 01/01/2015 hasta su reintegro, mientras que las pólizas No. 06-CU035924 y 06-CU037782 tomadas por OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S y las No. 06-CU035923 y 06-CU037783 tomadas por OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICES S.A.S., expedidas por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A para el amparo de salarios, prestaciones sociales, e indemnización del art. 64 del CST tienen una vigencia De 01/04/2017 al 01/04/2018 (Póliza No. 06-CU035924), del 01/04/2018 al 01/04/2019 (Póliza No. 06-CU037782), del 01/04/2017 al 01/04/2018 (Póliza No. 06-CU035923) y del 01/04/2018 al 01/04/2019 (Póliza No. 06-CU037783).

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES No. 06-CU035924, 06-CU037782, 06-CU035923 Y 06-CU037783 EXPEDIDAS POR SEGUROS CONFIANZA S.A.

- **La Póliza de Seguro de cumplimiento no presta cobertura material si se condena única y exclusivamente a las empresas OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICES S.A.S. u OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S.**

En este punto es necesario advertir que el único asegurado en las pólizas de cumplimiento No. 06-CU035924, 06-CU037782, 06-CU035923 y 06-CU037783 es SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., como consta en la carátula de las pólizas. Dicha Entidad, no tuvo injerencia en la relación contractual entre la demandante y las sociedades afianzadas. De tal suerte que deberá advertirse desde ya que las pólizas de seguro expedidas por SEGUROS CONFIANZA S.A., no podrán ser afectadas, como quiera que el riesgo asegurado en las pólizas en mención consiste en amparar el incumplimiento en que incurra el afianzado en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 del CST con sus trabajadores con ocasión a la ejecución de los contratos afianzados y que tal virtud, comprometa la responsabilidad de mi asegurada. Resulta claro que el contrato de seguro no presta cobertura material, para amparar los incumplimientos frente al pago de acreencias laborales que únicamente se le imputen a OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICES S.A.S. (Sociedad afianzada en las pólizas No. 06-CU035923 y 06-CU037783) u OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. (Sociedad afianzada en las pólizas No. 06-CU035924 y 06-CU037782), puesto que en el contrato solo se amparó los perjuicios que

debe asumir el asegurado de las pólizas con ocasión al incumplimiento del afianzado de cara a los trabajadores de este último.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual.

La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

> *"(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual* ***se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".***[6] (negrilla fuera del texto)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma trasversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que las pólizas no prestan cobertura material. Lo anterior, aterrizado al caso concreto quiere decir que de la mera lectura de los contratos de seguro No. 06-CU035924, 06-CU037782, 06-CU035923 y 06-CU037783, se entiende que en estos se amparó el riesgo del incumplimiento del afianzado respecto del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 del CST que deba a sus trabajadores y que, en tal virtud, comprometa la responsabilidad de la sociedad asegurada en las pólizas. Es decir, la Aseguradora cubre la Responsabilidad atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deban asumir un daño derivado de una reclamación de la cual se pretenda obtener el reconocimiento y pago de los conceptos señalados. Sin embargo, no debe perderse de vista que la póliza en mención no cubre materialmente la responsabilidad en la que incurran terceros distintos al asegurado ni tampoco las eventuales condenas que se puedan llegar a efectuar de cara a una posible declaratoria de responsabilidad patronal por concepto de perjuicios materiales.

En este orden de ideas, véase que quien fungía como empleador de la demandante era OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICES S.A.S. y posteriormente OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., por consiguiente, son dichas sociedades quienes deben asumir el pago de los rubros aquí pedidos, esto, teniendo en cuenta que entre OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICES S.A.S., OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. no nació la solidaridad aducida.

En ese sentido, es claro el aseguro no está llamado a responder en este caso, puesto que el incumplimiento aquí alegado no fue causado por sus acciones u omisiones, dado que: (i) no fungía como empleador del actor y (ii) no procede la declaración de solidaridad preceptuada en el artículo 34 del C.S.T.

En conclusión, las pólizas No. 06-CU035924, 06-CU037782, 06-CU035923 y 06-CU037783 no prestan cobertura material y no podrá ser afectadas, como quiera que se estipuló que la

aseguradora cubrirá a la entidad asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado, se entiende entonces que: (i) Al no acreditar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del C.S.T., no se genera un perjuicio para el asegurado de las pólizas y por ende, no se hace extensiva la condena a SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., y (ii) Al no imputársele una condena a SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., quien funge como único asegurado, no hay lugar a que SEGUROS CONFIANZA S.A., asuma pagos de sociedades las cuales no fungen como aseguradas en las pólizas emitida por mi prohijada.

- **La póliza de seguro de cumplimiento no presta cobertura material si se condena únicamente a SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. por la configuración de un contrato realidad.**

En las pólizas de cumplimiento relacionadas en la presente excepción se ampararon los eventuales incumplimientos que haya incurrido OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICES S.A.S. (para las pólizas No. 06-CU035923 y 06-CU037783) u OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. (para las pólizas No. 06-CU035924 y 06-CU037782), respecto de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización de que trata el Art. 64 del CST, y que ello genere una consecuencia negativa para SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. En ese orden de ideas, el riesgo que se ampara por medio de las pólizas es la afectación que llegaré a sufrir el patrimonio de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. ante la declaratoria del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización de que trata el Art. 64 del CST que hubiere incumplido la entidad contratista, de cara a los trabajadores que ésta última vincule para la ejecución del contrato asegurado, excluyéndose así las obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.

En este sentido es manifiesto, que para que opere la referida cobertura, deben cumplirse las siguientes condiciones:

- ✓ **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada** no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
- ✓ Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada.
- ✓ Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado.
- ✓ Que exista un detrimento patrimonial para el asegurado de las pólizas.

Así las cosas, es claro que los contratos de seguro no amparan los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores.

- **Falta de cobertura material de la póliza dado que la demandante no ha probado que haya desarrollado funciones con ocasión a los contratos afianzados.**

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que la demandante no ha probado que prestó sus servicios en la ejecución de los contratos afianzados en las pólizas No. 06-CU035923 y 06-CU037783 celebrado entre SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. como contratante y OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICES S.A.S., como contratista, como tampoco ha probado haber desarrollado sus labores en función del contrato afianzado en las pólizas No. 06-CU035924 y 06-CU03778 suscrito entre SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. como contratante y OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. como contratista. Por el contrario, de conformidad con el soporte documental incorporado al expediente se pudo comprobar que los contratos afianzados suscritos entre SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. y OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICES S.A.S, y entre SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. y OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. tuvieron una vigencia entre el 01/04/2017 al 01/04/2019, mismo que fueron amparados bajo las pólizas No. 06-CU035923 y 06-CU037783 (Contrato celebrado con OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICES S.A.S.) y las No. 06-CU035924 y 06-CU037782 (para el contrato celebrado con OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S.), los cuales tuvieron una vigencia del 01/04/2017 al 01/04/2018 (Pólizas No. 06-CU035924 y 06-CU035923), y del 01/04/2018 al 01/04/2019 (Póliza No. 06-CU037782 y 06-CU035923), sin embargo, la demandante laboró para OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICES S.A.S. y OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. desde el 01/07/2011 al 31/05/2019.

En este sentido, es menester precisar que las condiciones particulares y generales de las pólizas que recoge el Contrato de Seguro de Cumplimiento reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio.

Tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

> ***"(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.".***

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, limitando la cobertura de las pólizas.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el asegurador supeditó la afectación del amparo debiéndose acreditar que el riesgo se materializó en la ejecución del contrato afianzado en las pólizas No. 06-CU035923 y 06-CU037783 celebrado entre SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. como contratante y OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICES S.A.S., como contratista, o del contrato afianzado en las pólizas No. 06-CU035924 y 06-CU03778 suscrito entre SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. como contratante y OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. como contratista.

Aunado a lo anterior, el riesgo que se amparó en el caso de las pólizas de cumplimiento concretamente es el que SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. deba responder por los salarios, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 del CST a que estaba obligada OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICES S.A.S. (para las pólizas No. 06-CU035923 y 06-CU037783) u OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. (para las pólizas No. 06-CU035924 y 06-CU037782) relacionadas con los trabajadores utilizados por las sociedades garantizadas en la ejecución del contrato afianzado durante la vigencia de las pólizas sobre la cual se erige el llamamiento en garantía a mi representada, **escenario que nos ubica en la situación en la cual debe probarse dentro del proceso que la demandante ejerció sus funciones en virtud de los contratos afianzados, de lo contrario, aun cuando se probara la solidaridad de la asegurada en la póliza no habría lugar a condenar a la compañía aseguradora.**

En conclusión, hasta tanto la demandante no logre probar que (i) tuvo una relación de índole laboral con OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICES S.A.S. y OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. (ii) que con ocasión a esas relaciones laborales ejecutó funciones en los contratos afianzados, (iii) que exista un incumplimiento por parte del afianzado en relación con el pago de las obligaciones laborales (iv) que se demuestre la solidaridad entre OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICES S.A.S., OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. y (v) que SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. se vea obligado al reconocimiento y pago de dichos rubros, no hay lugar a que se afecte las pólizas que sirvió como fundamento para llamar en garantía a mi representada.

- **La Póliza de Seguro de cumplimiento no presta cobertura material por valores reclamados con ocasión a conceptos disímiles a los contenidos en la carátula de las pólizas, tales como; prestaciones extralegales, vacaciones, indemnizaciones moratorias, aportes a la seguridad social, dotación, auxilios de transporte, subsidio familiar, indexación, costas, agencias en derecho, entre otras.**

En los contratos de seguro de cumplimiento, se concertaron como amparos los siguientes: (i) Cumplimiento del Contrato (ii) Salarios, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 del CST, es decir que mi representada no ampara conceptos que no se encuentren taxativamente descritos en la caratula de las pólizas, por lo que únicamente está obligada a cubrir los siguientes:

AMPAROS

CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, IN

Recuérdese que la obligación indemnizatoria de la aseguradora se podrá predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo exigible.

Además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, entre ellos el contenido en el Art. 1079 de este último que establece: *"…. El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. …."*.

De acuerdo con lo estipulado, expresamente, en los contratos de seguro de cumplimiento, se establecieron límites máximos de responsabilidad del Asegurador para cada uno de los amparos otorgados, que corresponden al tope máximo de la obligación indemnizatoria de la Compañía por todos los siniestros amparados durante la vigencia de las pólizas, que se entenderán como una sola pérdida o evento.

Por lo anterior, es necesario indicar que en el remoto evento en que se produzca una condena en contra de mi representada, el Juzgador deberá ceñirse a las condiciones particulares y generales que fueron pactadas en las pólizas contratadas, los límites asegurados para cada uno de sus amparos, la vigencia de los mismos y en general con el objeto de la garantía del contrato de seguro, por lo que mi representada únicamente está obligada a cubrir los amparos que se encuentran expresamente incluidos en la caratula de las pólizas de seguro de cumplimiento y durante la vigencia pactada.

En ese orden de ideas, los riesgos que se ampararon, en el caso de las pólizas de seguros, concretamente son el pago de salario, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 del CST, amparo que solamente operaría en el evento en el que SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., deba responder por los pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales que estaba obligada OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICES S.A.S. (para las pólizas No. 06-CU035923 y 06-CU037783) u OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. (para las pólizas No. 06-CU035924 y 06-CU037782), relacionadas con los trabajadores utilizados por dichas sociedades en la ejecución del contrato afianzado, durante la vigencia de la póliza, más NO debe asumir el pago de prestaciones extralegales, vacaciones, sanciones moratorias, pago de aportes a la seguridad social, sumas indexadas, dotación, auxilio de transporte, costas, agencias en derecho, entre otras.

3. IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DEL SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES NO. 06-CU035924, 06-CU037782, 06-CU035923 Y 06-CU037783 EXPEDIDAS POR SEGUROS CONFIANZA S.A., POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE ACREDITAR LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA RESPECTO DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO

Para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, en tanto, (i) NO hay incumplimiento de OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICES S.A.S., ni de OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 del CST; y, (ii) NO se ha acreditado la cuantía de la pérdida, toda vez que, no se demostró que la terminación del contrato obedeció a una injusta causa y mucho menos que obedeció a un despido ilegal, así como tampoco el perjuicio sufrido por la demandante; resulta consecuente entonces indicar que, las pólizas No.

06-CU035924, 06-CU037782, 06-CU035923 y 06-CU037783 en virtud de las cuales se vincula a SEGUROS CONFIANZA S.A., no pueden hacerse efectivas para este caso.

En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

> "***ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA.*** ***Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***
>
> *El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad*." (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

> "*Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- "da origen a la obligación del asegurado" (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)"*
>
> *"(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*
>
> *Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro,* ***el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida.*** *(…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que "el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)"*
>
> *"(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080)*[3] " (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

> "*2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, "da origen a la obligación del asegurador".*
>
> *2.2. En consonancia con ello, "[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro" (art. 1075, ib.), información que en el caso de las pólizas de que se trata, debía verificarse "dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la*

[3] ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

presente póliza" (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además "demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso" (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, "[r]especto del asegurado", son "contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento" (art. 1088, ib.), de modo que "la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario" (art. 1089, ib.)[4]".

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

"(…) ***Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio.*** *En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios*[5]" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del código de comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado

De conformidad con lo estipulado en las condiciones particulares de los SEGUROS DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES NO. 06-CU035924, 06-CU037782, 06-CU035923 y 06-CU037783, de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante las pólizas en virtud de las cuales se vinculó a mi procurada al presente litigio, se concertaron los siguientes amparos:

AMPAROS
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, IN

Ahora bien, en este caso encontramos que el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del Art. 664 del CST, no puede afectarse en atención a que resulta claro que en ningún momento se acreditó que las entidades afianzadas OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICES S.A.S. (para las pólizas No. 06-CU035923 y 06-CU037783) u OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. (para las pólizas No. 06-CU035924 y 06-CU037782) incumplieron con el pago de dichos conceptos a la señora DORIS MARLENY ZUÑIGA en calidad de trabajadora de aquellas, durante la vigencia de la relación contractual que ambas

[4] Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.° 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 11001310302419984175O1

partes suscribieron.

Dicho lo anterior y en virtud de la clara inexistencia de incumplimiento por parte de la entidad afianzada, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. La demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique el incumplimiento a cargo de la demandada y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones de los contratos de seguros, de la siguiente manera:

1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO, CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES CONTRA LOS PERJUICIOS ORIGINADOS EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÁ OBLIGADO EL GARANTIZADO, ÚNICAMENTE RELACIONADAS CON EL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN LA PÓLIZA, EN LOS CASOS EN LOS CUALES PUEDA PREDICARSE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE LA SOLIDARIDAD PATRONAL A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO Y SE OTORGA BAJO LA GARANTÍA DE QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE HA VERIFICADO QUE EL GARANTIZADO SE ENCUENTRA CUMPLIENDO CON SUS OBLIGACIONES PATRONALES RELATIVAS AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL QUE TRATA LA LEY 100 DE 1993.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no se presentó incumplimiento por parte del contratista afianzado. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la aseguradora.

(ii) <u>Acreditación de la cuantía de la pérdida</u>

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de pago alguno por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 del CST, toda vez que, primero, lo que cubre el contrato de seguro es el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización de que trata el Art. 64 del CST, derivadas del incumplimiento imputable al contratista garantizado y, segundo, como consecuencia de las anteriores precisiones, resulta necesario que para afectar el amparo pretendido por la demandante, se acredite la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento por parte de la sociedad afianzada le generó un daño perjuicio a la demandante. Situación que, al NO haberla acreditado por parte de la señora DORIS MARLENY ZUÑIGA, claramente NO puede afectarse el seguro.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento constitutivo de incumplimiento contractual por parte de los afianzados en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 del CST. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía del valor reclamado, es necesario indicar que: 1. El contrato de seguro cubre el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del Art.64 del CST, imputables al contratista garantizado y 2. Para afectar el amparo aludido es necesario acreditar la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento le generó un perjuicio que acarrea una indemnización, situación que NO se evidencia en este caso. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. <u>TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DE LA PÓLIZA NO. 06-CU035924, 06-CU037782, 06-CU035923 Y 06-CU037783 COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DEL</u>

ASEGURADO DE LA GARANTÍA ESTIPULADA EN EL NUMERAL 1.5 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LAS PÓLIZA EMITIDA POR SEGUROS CONFIANZA S.A.

En el presente caso, sin perjuicio de la inexistente responsabilidad que pretende atribuirse a la pasiva, de todos modos, se propone esta excepción, a fin de advertir al despacho que no podrá nacer la obligación indemnizatoria de mi representada, en caso tal de que se acredite que la entidad asegurada incumplió la garantía estipulada en el numeral 1.5 de las condiciones generales de la póliza (relacionada con la verificación durante la vigencia del contrato amparado consistente en que el contratista se encuentra cumpliendo con sus obligaciones patronales relativas al sistema integral de seguridad social de que trata la Ley 100 de 1993) que, en consecuencia, la exoneran de responsabilidad, en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio.

En efecto, el referido artículo 1061 consagra la definición y efectos de las garantías, en los siguientes términos:

> *Artículo 1061. Definición de garantía. Se entenderá por garantía la promesa* ***en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia****, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.*
>
> ***La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella****. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.*
>
> *La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo,* ***deberá cumplirse estrictamente****. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.*

Ahora, sobre el cumplimiento de las garantías, el doctor Andrés Ordóñez ha señalado:

> "(…) *es fundamental dentro del desarrollo del contrato de seguro y, vale la pena repetir, es a través de este fenómeno de las garantías que se ha permitido a la parte aseguradora, imponer al asegurado ciertos deberes de conducta cuyo incumplimiento, así no tenga injerencia en el estado del riesgo, pueda determinar consecuencias tan graves como la nulidad y la terminación del contrato"*[1].

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la entidad asegurada otorgó y/o prometió lo siguiente:

> *"1.5. AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIAES E INDEMNIZACIONES.*
>
> *EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 64 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, CUBRE A LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS CONTRATANTES CONTRA EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÁ OBLIGADO EL CONTRATISTA, ÚNICAMENTE EN LOS CASOS EN LOS CUALES PUEDA PREDICARSE DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS LA SOLIDARIDAD PATRONAL A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO* ***Y SE OTORGA BAJO LA GARANTÍA DE QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS HA VERIFICADO QUE EL CONTRATISTA SE ENCUENTRA CUMPLIENDO CON SUS OBLIGACIONES PATRONALES RELATICAS LA SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE QUE TRATA LA LEY 100 DE 1993"***

Sobre las obligaciones patronales relativas al sistema integral de seguridad social de que trata la Ley 100 de 1993, el artículo 22 del citado compendio normativo establece:

> ***"ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.*** *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.*
> *El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."*

En razón a lo anterior, de acreditarse que no se aplicaron las normas que rigen las obligaciones del empleador de cara a la afiliación y pago de aportes al sistema integral de seguridad social de sus trabajadores, y que ello constituyó una garantía que prometió la asegurada, el incumplimiento a la misma libera de obligación indemnizatoria a mi procurada, en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio.

5. CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR LA RETICENCIA DEL AFIANZADO

En este caso en particular, resulta plausible formular la presente excepción, bajo el entendido que, de encontrarse probado que OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICES S.A.S. (para las pólizas No. 06-CU035923 y 06-CU037783) u OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. (para las pólizas No. 06-CU035924 y 06-CU037782) no declararon sinceramente los hechos o circunstancias que determinaban el estado del riesgo al pretender que mí representada asegurara – conforme a lo pactado en las pólizas No. 06-CU035923, 06-CU037783, 06-CU035924 y 06-CU037782 las condiciones y obligaciones de los contratos suscritos entre el afianzado y la demandante, se configuraría la nulidad relativa del contrato de seguro con ocasión a esa reticencia por parte del afianzado.

Al respecto, establece el artículo 1058 del código de comercio lo siguiente:

> *El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.*
>
> *Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.*
>
> *Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.*
>
> *Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.*

En conclusión, si se acredita que en efecto antes de la fecha inicio de la vigencia del seguro existía cualquier circunstancia que constituyera alguna eventual infracción a un derecho laboral, esa circunstancia debía ser avisada al asegurador, por ende, si no se avisó el contrato es nulo por reticencia. Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho, declara probada esta excepción.

6. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de cumplimiento a favor de Entidades Particulares, el carácter

indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

> *"Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de el FNAncia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato."*[6]

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el incumplimiento tal y como fue pretendido por la parte Demandante.

Así las cosas, el carácter de los seguros de cumplimiento a favor de Entidades Estatales y en general de cualquier seguro es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de demostrar el incumplimiento imputable al contratista, así como su cuantía y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de aparentes sumas no ejecutadas que no han sido debidamente probadas, implicaría un enriquecimiento para la demandante. Como quiera que el incumplimiento que se reclama en este caso fue el no pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 del CST por parte de las sociedades OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICES S.A.S. y OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., sin embargo, la parte demandante no allega ningún soporte que acredite tal hecho. De modo que reconocer emolumento alguno por este concepto enriquecería a la parte demandante puesto que vulneraría el carácter indemnizatorio que rige los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que la demandante solicita el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del Art.64 del CST, como consecuencia del despido realizado por OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S, no se ha probado la veracidad del hecho, en ese sentido su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso. Máxime, cuando dicho incumplimiento no es atribuible al contratante sino únicamente a las conductas de la contratista.

7. COEXISTENCIA DEL SEGURO

Fundamento la presente excepción, en atención a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio en el cual se precisa cuándo se existan otros seguros de cumplimiento con las mismas coberturas la indemnización debe dividirse entre las aseguradoras en proporción al monto asegurado por cada una, sin superar la cuantía asumida por SEGUROS CONFIANZA S.A.

Al respecto, la norma en comento precisa que:

[6] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

> ***"ARTÍCULO 1092. <INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS>.*** *En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad."*

En ese sentido, en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado el riesgo debe ser distribuido entre las compañías llamadas en garantía dentro del presente litigio.

Así mismo, el artículo 1094 del Código de Comercio precisa las condiciones de la coexistencia de seguros:

> ***"ARTÍCULO 1094. <PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS-CONDICIONES>.*** *Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:*
> *1) Diversidad de aseguradores;*
> *2) Identidad de asegurado;*
> *3) Identidad de interés asegurado, y*
> *4) Identidad de riesgo."*

En conclusión, teniendo en cuenta la coexistencia de seguro en el presente asunto, las compañías aseguradoras deberán dividirse en proporción al monto asegurado por cada una el pago de una eventual obligación de indemnizar comoquiera que tienen la misma cobertura.

8. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR COMPENSACIONES

Ante una remota y eventual condena en contra de mí representada, se debe analizar si en el caso de los contratos celebrados entre SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. y OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICES S.A.S. u OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., existen saldos a favor del afianzado de las pólizas y del pago a cargo de mi representada se tendrá que disminuir en el monto de esa deuda.

En este sentido, cualquier pago a cargo de mi representada con relación a una eventual indemnización, se tendrá que disminuir en el monto que la sociedad afianzada tenga a su favor y en cualquier otro valor que se llegue a deber al contratista afianzado por parte del asegurado.

Lo anterior, de conformidad con lo pactado en las condiciones generales de las Pólizas de Cumplimiento en favor de entidades particulares No. 06-CU035923, 06-CU037783, 06-CU035924 y 06-CU037782 que a su tenor literal reza:

9. REDUCCION DE LA INDEMNIZACION

SI EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO AL MOMENTO DE TENER CONOCIMIENTO DEL INCUMPLIMIENTO O EN CUALQUIER MOMENTO POSTERIOR A ÉSTE Y ANTERIOR AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, FUERE DEUDOR DEL GARANTIZADO POR CUALQUIER CONCEPTO, LA INDEMNIZACIÓN SE DISMINUIRÁ EN EL MONTO DE LAS ACREENCIAS SIEMPRE Y CUANDO ÉSTAS SEAN COMPENSABLES SEGÚN LA LEY, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 1714 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL.

LOS MONTOS ASÍ COMPENSADOS SE DISMINUIRÁN DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN.

DISMINUIRÁ TAMBIÉN LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS BIENES HABERES O DERECHOS QUE EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO HAYA OBTENIDO JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE EN EJERCICIO DE ACCIONES DERIVADAS DE LA OBLIGACIÓN ASEGURADA MEDIANTE ESTA PÓLIZA, O SUS CERTIFICADOS DE APLICACIÓN PREVISTOS O NO EN AQUELLA.

Solicito respetuosamente al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

9. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que las pólizas que hoy nos ocupa, sí prestan cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de pagar los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales reclamadas por el actor, exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juez deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> ***"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA****. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> "*Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización*"[7] *(Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante mediante las pólizas No. 06-CU035923, 06-CU037783, 06-CU035924 y 06-CU037782, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan:

Póliza No. 06-CU035923:

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS
	Desde	Hasta		
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	01-04-2017	01-04-2018	0.00	31,906,703.60
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, IN	01-04-2017	01-04-2018	0.00	31,906,703.60

Póliza No. 06-CU037783:

[7] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS
	Desde	Hasta		
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	01-04-2018	01-04-2019	0.00	31,906,703.60
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, IN	01-04-2018	01-04-2019	0.00	31,906,703.60

Póliza No. 06-CU035924:

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS
	Desde	Hasta		
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	01-04-2017	01-04-2018	0.00	9,924,003.50
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, IN	01-04-2017	01-04-2018	0.00	9,924,003.50

Póliza No. 06-CU037782:

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS
	Desde	Hasta		
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	01-04-2018	01-04-2019	0.00	9,924,003.50
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, IN	01-04-2018	01-04-2019	0.00	9,924,003.50

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que los contratos de seguro no prestan cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dichas pólizas contienen unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

10. EXTENSIÓN DEL RIESGO POR PARTE DEL ASEGURADO SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.

Fundamento la presente excepción, teniendo en cuenta el requisito para que proceda la afectación de las Pólizas de Cumplimiento No. 06-CU035923, 06-CU037783, 06-CU035924 y 06-CU037782 es la existencia del detrimento patrimonial de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., por el incumplimiento del afianzado OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICES S.A.S. (para las pólizas No. 06-CU035923 y 06-CU037783) u OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. (para las pólizas No. 06-CU035924 y 06-CU037782) en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 del CST.

Igualmente, en virtud del artículo 1074 del Código de Comercio, SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., como asegurado en las pólizas tiene la obligación de evitar la extensión del riesgo y cito:

> *''ARTÍCULO 1074. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO: Ocurrido el siniestro,* ***el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas****. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).*

Así mismo, SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., en su calidad de supervisor y asegurado del contrato afianzado, le asiste la carga de vigilar todos los aspectos que conciernan a dicho contrato, en este sentido, verificar que los trabajadores utilizados por OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICES S.A.S. (para las pólizas No. 06-CU035923 y 06-CU037783) u OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. (para las pólizas No. 06-CU035924 y 06-CU037782) que prestan sus servicios en virtud de los contratos afianzados, se les fuera reconocido todas sus acreencias con el dinero producto del servicio prestado.

En este sentido, el artículo 1060 del Código Comercio establece:

> *''ARTICULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS:* ***El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo****. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.*
> *(...)*

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.
La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada."

Así las cosas, una debida administración del riesgo y una adecuada notificación de las situaciones del contrato afianzado, le permiten a la compañía aseguradora ajustar la prima o el contrato de seguro de acuerdo con las circunstancias. Por esta razón, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción, en el evento en que se demuestre que el asegurado incumplió su obligación de evitar la extensión y mantener el estado del riesgo.

11. UBÉRRIMA BUENA FE EN LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que los contratos de seguro se caracterizan por ser de *ubérrima buena fe*, significa que el asegurador parte de la base de que la información dada por el tomador es cierta. Por tanto, no se exige a la compañía aseguradora realizar una valoración detallada de los elementos constitutivos de todos los riesgos que opta asegurar; pues la aseguradora únicamente asume sus obligaciones basadas en el dicho del tomador, es decir, no le compete a la compañía cerciorarse si lo que afirma el afianzado de las pólizas es cierto o no.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-232 de 1997 del 15 de mayo de 1997 estableció:

'' Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de ubérrima buena fe.

Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa, ni más ni menos, sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo".

En el mismo sentido, el doctor Hernán Fabio López Blanco en su libro Comentarios a los contratos de Seguros-II edición manifiesta que:

"(...) *las empresas aseguradoras no están obligadas a realizar inspecciones de los riesgos para determinar si es cierto o no lo que el tomador asevera. El contrato de seguro, como contrato de ubérrima buena fe, no puede partir de la base errada de que es necesario verificar hasta la saciedad lo que el tomador afirma antes de contratar, porque jamás puede suponerse que él miente*."

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18563-2016 del 16 de diciembre del 2016, magistrado ponente el Doctor Álvaro Fernando García Restrepo, frente a la ubérrima de buena fe que caracteriza a los contratos de seguro ha indicado:

''***La aseguradora actúa de acuerdo con la información dada por el tomador o asegurado la que debe considerarse fidedigna, y el hecho de que realice investigaciones es un punto que está a su libre arbitrio, y si no lo hace, tal conducta no puede justificar la falsedad del tomador del seguro''.*** (Negrilla fuera del texto original)

Y sobre el mismo punto, indicó que en el hecho de exigir que las compañías aseguradoras realicen un estudio del riesgo, pese a la falsedad en la que muchas veces incurren los tomadores del seguro, implica justificar la mala fe del tomador. En este sentido manifestó:

''El hecho de que el tomador o asegurado haya mentido en su declaración de asegurabilidad, ya de por sí implica reticencia que es causal de la nulidad, y si la compañía de buena fe acepta tal declaración, no puede señalarse que por tal conducta incurrió en una negligencia que implica la validez del contrato. De ninguna manera puede disculparse la mendacidad del tomador, ni aun con la falta de averiguación de la aseguradora, pues esta no es su obligación ante la

declaración recibida".

Por todo lo anterior, y traído al caso concreto, la compañía aseguradora solo se encuentra obligada a ser diligente en cuanto a la asesoría que le brinda al tomador o asegurado al momento de convenir el contrato de seguro de acuerdo a el estado del riesgo, pero su obligación no implica investigar la veracidad de dicho riesgo, pues como se ha dicho reiteradas oportunidades, en el contrato de seguro opera la ubérrima buena fe, es decir, se parte de que la información suministrada por el tomador del seguro es verdadera.

Así las cosas, teniendo en cuenta los riesgos que amparó mi representada para el presente caso, la compañía no se encuentra obligada a verificar previo a la celebración de los contratos de seguros, si efectivamente existe relación laboral la parte actora; y si realmente la demandante fue vinculada a prestar los servicios en virtud de los contratos afianzados suscritos entre OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICES S.A.S. y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., y OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., por cuanto como se manifestó, mi representada en calidad de aseguradora no está obligada a inspeccionar los riesgos amparados que contractualmente asumió en dichas pólizas.

En consecuencia, SEGUROS CONFIANZA S.A., no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de las pólizas en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.

12. SUBROGACIÓN

Se formula esta excepción, en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo de mi procurada, ya que mi representada no tiene deber contractual de pagar una indemnización en este caso, pero en la improbable hipótesis que, con sujeción a las condiciones de las pólizas de cumplimiento, fuera condenada, pese a que el único beneficiario de las mismas es SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., según las pólizas y el régimen vigente, previamente tendría que comprobarse o establecerse que la demandante efectivamente prestara sus servicios para la ejecución de los contratos afianzados con OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICES S.A.S. y OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., y que en esa condición realizó tareas a su servicio, en ejecución de los contratos afianzados y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 del CST.

Luego sólo en el remoto evento de que las demandadas tengan que responder por los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores de la entidad afianzada, generados durante la vigencia de las pólizas y en ejecución de los contratos afianzados, sólo en ese caso mi procurada entraría a asumir, con base en el seguro y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de las pólizas, incluso aquellas que la exoneran, su deber de asegurador a el SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., indemnizando a dicha entidad, dentro del marco de las condiciones de las pólizas por lo que a ella le toque pagar a los trabajadores de OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICES S.A.S. y OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A., tal como se encuentra descrito en el contrato de seguro, de la siguiente manera:

"13. SUBROGACIÓN:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1096 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, CONFIANZA SE SUBROGA HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE TENGA CONTRA EL CONTRATISTA."

En la hipótesis planteada en el párrafo anterior, una vez la compañía hubiere pagado a SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. lo que este deba pagar a la demandante, como

trabajadora de la afianzada, por ministerio de la ley operará la subrogación de los derechos que tiene la asegurada (Artículo 1096 Código de Comercio) contra la afianzada, por ser ésta la causante del siniestro, en cuanto incumplió con el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales que se estarían reclamando en este proceso.

Mi representada, entonces, en ese supuesto tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICES S.A.S. y/u OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A., es decir, a recobrar lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzada que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado, siendo simplemente la expresión de la subrogación que por ministerio de la Ley se produce de los derechos que tiene su asegurada, debido a su condición de causante del siniestro por su incumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales para con la parte actora, en cuanto ese incumplimiento obligue a la asegurada o en su lugar a su compañía aseguradora, mi representada, a pagar lo que en verdad le corresponde a al afianzado.

13. PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

> "*Artículo 1081.* ***Prescripción de acciones:*** *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
> ***La prescripción ordinaria*** *será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*
> ***La prescripción extraordinaria*** *será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.*" (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Se concluye que, al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distinguen entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en el caso a colación desde la notificación de la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

14. GENÉRICA Y OTRAS.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o a los contratos de seguro utilizados para convocar a mi representada al presente litigio.

CAPÍTULO IV.
HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

En el caso marras, la señora DORIS MARLENY ZUÑIGA inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICES S.A.S., OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A. y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., pretendiendo en síntesis que: (I) se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICES S.A.S desde el 01/07/2011 al 31/05/2019, y entre la demandante y OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A. desde el 01/06/2019 al 01/06/2019 (ii) que se declare sin efecto la terminación injusta del contrato de trabajo (iii) que se declare solidariamente responsable por el pago de las acreencias laborales pretendidas a SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. por ser beneficiaria de las labores prestadas por la demandante (iv) se condene a OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A. y

solidariamente a SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.al reintegro de la demandante a su puesto de trabajo y al reconocimiento y pago de los salarios, auxilios de transporte, cesantías e intereses a las cesantías, indemnizaciones de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990 (iv) igualmente solicita el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y demás acreencias dejadas de percibir desde el 01/06/2019 hasta su reintegro y (v) condenar a lo ultra petita y en costas.

Por consiguiente, SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. llamó en garantía a SEGUROS CONFIANZA S.A., en virtud de las pólizas de seguro de cumplimiento a favor de entidades particulares No. 06-CU035923, 06-CU037783, 06-CU035924 y 06-CU037782 en aras de que mi procurada actúe como garante de las condenas que se le imputen.

En este sentido, precisaremos los motivos por los cuales el Juez deberá desestimar las pretensiones de la demanda y las enunciadas en el llamamiento en garantía formulado por SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. a mi representada:

1. <u>Frente a las pretensiones de la demanda:</u>

- Entre la señora DORIS MARLENY ZUÑIGA y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. no existió ningún vínculo de relación laboral, resaltando además que las labores desarrolladas por la demandante distan del objeto social de la beneficiaria del servicio, pues la demandante fue contratada para realizar labores de aseo en las instalaciones de la entidad usuaria, mientras que el objeto social del beneficiario del servicio consiste en: *"(…) la compra, venta, importación, exportación, transformación, empaque, producción y en general el comercio de alimentos y comestibles, bebidas, medicamentos, cosméticos, artículos y aparatos para el hogar, papelería, libros, prendas de vestir y otros semejantes (…)".*Del mismo modo, se puede evidenciar también que el objeto social de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., dista de las actividades económicas principales de los contratistas OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. y OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A.S, pues la actividad económica principal de OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. y de OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A.S es el código CIIU 8129 correspondiente a *"actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales."*. Evidenciándose entonces, que no existe una identidad de objetos y/o funciones desarrolladas entras las entidades demandadas.

- La señora DORIS MARLENY ZUÑIGA no tuvo una vinculación laboral al servicio de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. En igual sentido, no se configuró una subordinación en cabeza de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., puesto que la demandante recibía órdenes directas de su empleador, esto es OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. y OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A.S, y en relación con la retribución salarial, pago de prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social, era esta última sociedad la encargada de efectuar el reconocimiento y pago por dichos conceptos.

- La señora DORIS MARLENY ZUÑIGA (i) en ningún momento acreditó que el accidente de trabajo le ocasionó una deficiencia física, mental o sensorial, (ii) como tampoco se logró comprobar que dicho accidente le generó consecuencias que impliquen un obstáculo en su vida laboral, (iii) por lo que además no se evidencia que dicha circunstancia impide que participe en su vida profesional en igualdad de condiciones de cara a los demás trabajadores. Por consiguiente, no se acredita que el demandante goce de la protección de estabilidad laboral reforzada, por lo que solicito declarar probada la presente excepción.

- Tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y acreencias derivadas de convención colectiva, prestaciones sociales e indemnizaciones e indemnizaciones, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años.

- En el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas al demandante.

Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía:

- En el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones precedentes a ésta, de todas maneras tendría que analizar que las Pólizas de cumplimiento expedidas por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., NO cuenta con cobertura temporal para el amparo en el pago de salario, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 del CST, lo anterior teniendo en cuenta que la demandante pretende el reconocimiento de derechos laborales desde el 01/01/2015 hasta su reintegro, mientras que las pólizas No. 06-CU035924 y 06-CU037782 tomadas por OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S y las No. 06-CU035923 y 06-CU037783 tomadas por OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICES S.A.S., expedidas por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A para el amparo de salarios, prestaciones sociales, e indemnización del art. 64 del CST tienen una vigencia del 01/04/2017 al 01/04/2018 (Póliza No. 06-CU035924), del 01/04/2018 al 01/04/2019 (Póliza No. 06-CU037782), del 01/04/2017 al 01/04/2018 (Póliza No. 06-CU035923) y del 01/04/2018 al 01/04/2019 (Póliza No. 06-CU037783).

- Las pólizas No. 06-CU035924, 06-CU037782, 06-CU035923 y 06-CU037783 no prestan cobertura material y no podrá ser afectadas, como quiera que se estipuló que la aseguradora cubrirá a la entidad asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado, se entiende entonces que: (i) Al no acreditar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del C.S.T., no se genera un perjuicio para el asegurado de las pólizas y por ende, no se hace extensiva la condena a SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., y (ii) Al no imputársele una condena a SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., quien funge como único asegurado, no hay lugar a que SEGUROS CONFIANZA S.A., asuma pagos de sociedades las cuales no fungen como aseguradas en las pólizas emitida por mi prohijada.

- Los contratos de seguro no amparan los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores.

- Hasta tanto la demandante no logre probar que (i) tuvo una relación de índole laboral con OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICES S.A.S. y OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. (ii) que con ocasión a esas relaciones laborales ejecutó funciones en los contratos afianzados, (iii) que exista un incumplimiento por parte del afianzado en relación con el pago de las obligaciones laborales (iv) que se demuestre la solidaridad entre OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICES S.A.S., OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. y (v) que SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. se vea obligado al reconocimiento y pago de dichos rubros, no hay lugar a que se afecte las pólizas que sirvió como fundamento para llamar en garantía a mi representada.

- Los riesgos que se ampararon, en el caso de las pólizas de seguros, concretamente son el pago de salario, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 del CST, amparo que solamente operaría en el evento en el que SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A, deba responder por los pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales que estaba obligada OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICES S.A.S. (para las pólizas No. 06-CU035923 y 06-CU037783) u OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. (para las pólizas No. 06-CU035924 y 06-CU037782), relacionadas con los trabajadores utilizados por dichas sociedades en la ejecución del contrato afianzado, durante la vigencia de la póliza, más NO debe asumir el pago de prestaciones extralegales, vacaciones, sanciones moratorias, pago de aportes a la seguridad social, sumas indexadas, dotación, auxilio de transporte, costas, agencias en derecho, entre otras.

- La parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento constitutivo de incumplimiento contractual por parte de los afianzados en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 del CST. Por otro lado,

respecto a la acreditación de la cuantía del valor reclamado, es necesario indicar que: 1. El contrato de seguro cubre el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del Art.64 del CST, imputables al contratista garantizado y 2. Para afectar el amparo aludido es necesario acreditar la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento le generó un perjuicio que acarrea una indemnización, situación que NO se evidencia en este caso. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

- De acreditarse que no se aplicaron las normas que rigen las obligaciones del empleador de cara a la afiliación y pago de aportes al sistema integral de seguridad social de sus trabajadores, y que ello constituyó una garantía que prometió la asegurada, el incumplimiento a la misma libera de obligación indemnizatoria a mi procurada, en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio.

- Si se acredita que en efecto antes de la fecha inicio de la vigencia del seguro existía cualquier circunstancia que constituyera alguna eventual infracción a un derecho laboral, esa circunstancia debía ser avisada al asegurador, por ende, si no se avisó el contrato es nulo por reticencia.

- Si se acredita que en efecto antes de la fecha inicio de la vigencia del seguro existía cualquier circunstancia que constituyera alguna eventual infracción a un derecho laboral, esa circunstancia debía ser avisada al asegurador, por ende, si no se avisó el contrato es nulo por reticencia.

- En caso de que se presente una coexistencia de seguros las compañías aseguradoras deberán dividirse en proporción al monto asegurado por cada una el pago de una eventual obligación de indemnizar comoquiera que tienen la misma cobertura.

- Ante una remota y eventual condena en contra de mí representada, se debe analizar si en el caso de los contratos celebrados entre SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. con OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. y OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A.S., existen saldos a favor del afianzado de las pólizas y del pago a cargo de mi representada se tendrá que disminuir en el monto de esa deuda.

- Sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

- Una debida administración del riesgo y una adecuada notificación de las situaciones de los contratos afianzados, le permiten a la compañía aseguradora ajustar la prima o el contrato de seguro de acuerdo con las circunstancias.

- SEGUROS CONFIANZA S.A., no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de las pólizas en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.

- Mi representada, tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. y OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A.S., es decir, a recobrar lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzada que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado, siendo simplemente la expresión de la subrogación que por ministerio de la Ley se produce de los derechos que tiene su asegurada, debido a su condición de causante del siniestro por su incumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales para con la parte actora, en cuanto ese incumplimiento obligue a

la asegurada o en su lugar a su compañía aseguradora, mi representada, a pagar lo que en verdad le corresponde a al afianzado.

CAPÍTULO V
MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas las que obran en el expediente y adicionalmente, solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1.1 Copia de la caratula y las condiciones generales de la póliza de Seguro de Cumplimiento a favor de entidades particulares No. 06-CU035923, 06-CU037783, 06-CU035924 y 06-CU037782 emitidas por SEGUROS CONFIANZA S.A.

1.2 Derecho de petición dirigido a SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. y copia del correo electrónico mediante el cual se remitió.

2. INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE Y AL REPRESENTATE LEGAL DE OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICES S.A.S., OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. Y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.

2.1. Ruego ordenar y hacer comparecer a la señora DORIS MARLENY ZUÑIGA para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

2.2. Ruego ordenar y hacer comparecer al representante legal de OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICES S.A.S. para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

2.3. Ruego ordenar y hacer comparecer al representante legal de OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

2.4. Ruego ordenar y hacer comparecer al representante legal de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

3. TESTIMONIALES

Comedidamente solicito fijar fecha y hora para que se recepcione el testimonio de la Doctora PAOLA ANDREA ASTUDILLO OSORIO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.193.091.539 quién podrá citarse en la Cra. 85 B No. 18.13 de la ciudad de Cali y al correo electrónico astudillopaola01@gmail.com y quien funge como asesora externa de mi representada, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, la disponibilidad de la suma asegurada, el alcance de la cobertura otorgada y las exclusiones de las pólizas de seguro que fue utilizado como fundamento de la convocatoria formulada.

4. OFICIOS

Respetuosamente solicita al Despacho, se oficie a SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., a exhibir y certificar si los contratos afianzados suscrito entre SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. como contratante y OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICES S.A.S. como contratista, y del suscrito entre SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. como contratante y OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. como

contratista, existen saldos a favor del afianzado. De igual forma que se aporten todas las reclamaciones administrativas que haya realizado la demandante ante SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., ello para acreditar si existe una prescripción ordinaria del seguro.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El propósito de esta prueba es conocer si de los contratos afianzados por mi asegurada, existen saldos pendientes a favor de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., en aras de determinar si es posible la aplicación de la cláusula No. 9 del condicionado general de las pólizas de cumplimiento.

SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. podrá ser notificado al correo electrónico: iosorio@olimpica.com.co

CAPÍTULO VI
ANEXOS

1. Copia del poder especial conferido al suscrito.
2. Copia del correo electrónico mediante el cual me confirieron poder.
3. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía SEGUROS CONFIANZA S.A.
4. Cédula de Ciudadanía del suscrito apoderado.
5. Tarjeta Profesional del suscrito apoderado.
6. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

CAPÍTULO VII
NOTIFICACIONES

La parte demandante podrá ser notificada a los siguientes correos electrónicos: drogueriareymon@hotmail.com y Valentinavargas0217@outlook.es

Las partes demandadas:

- SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. al correo electrónico: iosorio@olimpica.com.co
- OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICES S.A.S. al correo electrónico: leonmacias@grupomayordomia.com
- OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. al correo electrónico: adrianamacias@mayordomia.com

El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez;

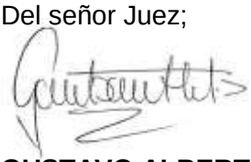

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.

CONFIANZA
Swiss Re Corporate Solutions
NIT: 860.070.374-9

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES

Particular

PÓLIZA 06 CU035923
CERTIFICADO 06 CU053051

CÓDIGO REFERENCIA PAGO: 0627053051

null 06. BARRANQUILLA **USUARIO:** MOSCOSON **TIP CERTIFICADO:** Nuevo **FECHA** DD 17 MM 04 AAAA 2017

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

TOMADOR/GARANTIZADO:	OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICES S.A.S	**C.C. O NIT:**	900445821 5
DIRECCIÓN:	CL 25 NORTE 5 A 43 OF 201 BRR SAN VICENT	**CIUDAD:**	CALI
E-MAIL:		**TELÉFONO:**	6614693
ASEGURADO:	SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.	**C.C. O NIT:**	890107487 3
DIRECCIÓN:	CL 53 46 192 LC 3 CC PORTAL DEL PRADO	**CIUDAD:** BARRANQUILLA	**TEL.** 3710100
BENEFICIARIO:	SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.	**C.C. O NIT:**	890107487 3
DIRECCIÓN:	CL 53 46 192 LC 3 CC PORTAL DEL PRADO	**CIUDAD:** BARRANQUILLA	**TEL.** 3710100

VIGENCIA		**VALOR ASEGURADO EN** PESOS		
	DD MM AAAA	**ANTERIOR**	**ESTA MODIFICACIÓN**	**NUEVA**
DESDE	01 04 2017			63,813,407.20
HASTA	01 04 2018			

INTERMEDIARIO		**COASEGURO**				**PRIMA**		
%PART	**NOMBRE**					**TRM** 2,853.10	**MONEDA**	**VALORES**
100.00	PORTO & CIA. LTDA. ASESO					**PRIMA**	PESOS	310,477.00
						CARGOS DE EMISIÓN	PESOS	7,000.00
						IVA	PESOS	60,321.00
						TOTAL		**377,798.00**

AMPAROS	**VIGENCIA**		**VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS**	**VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS**	**VALOR PRIMA EN PESOS**	**DEDUCIBLE**	
	Desde	**Hasta**				**%**	**Mínimo**
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	01-04-2017	01-04-2018	0.00	31,906,703.60	188,986.00	0.00	0.00
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, IN	01-04-2017	01-04-2018	0.00	31,906,703.60	121,491.00	0.00	0.00

OBJETO DE LA POLIZA:
AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO CELEBRADO POR LAS PARTES, RELACIONADO CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE ASEO, INCLUIDO PERSONAL, EN LAS INSTALACIONES DE ASEO, SUMINISTRO DE INSUMOS, LOGÍSTICA, LOCUCIÓN Y RECICLAJE, INCLUIDO PERSONAL, REQUERIDAS POR OLIMPICA S.A., ASÍ COMO LAS LABORES DE ASEO EN LAS INSTALACIONES DE SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S.A. Y LAS DE ASEO Y SUMINISTRO DE INSUMOS, INCLUIDO PERSONAL, EN LAS INSTALACIONES DE INVERSIONES Y OPERACIONES COMERCIALES DEL SUR S.A.

NOTA: LA PRESENTE PÓLIZA NO AMPARA LA OBLIGACIÓN DE RENOVACIÓN AUTOMATICA. LA COMPAÑIA ASEGURADORA ESTA EN LA LIBERTAD DE OTORGAR COBERTURA BAJO PÓLIZA NUEVA PARA LAS SUBSIGUIENTES ANUALIDADES, POR TAL MOTIVO NO SERA CAUSAL DE RECLAMACIÓN LA NO RENOVACIÓN DE LA MISMA. ES RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDAD CONTRATANTE Y/O CONTRATISTA SOLICITAR SU PRORROGA ANTES DEL VENCIMIENTO DE LA MISMA.

EXCLUSION DE TRANSACCIONES PROHIBIDAS, EMBARGOS Y SANCIONES ECONÓMICAS: LA COMPAÑÍA NO PROVEERÁ COBERTURA NI ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA SI LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, O EL PAGO DE DICHA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO PUDIERE EXPONER A LA COMPAÑÍA A ALGUNA SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN CONFORME A LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O NORMATIVAS DE CUALQUIER JURISDICCIÓN APLICABLE A LA COMPAÑÍA.
ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICION, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA POLIZA.
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO.
LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO SE DEBERA HACERA MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA O, SI FUERE EL CASO, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.
LAS CARÁTULAS ENVIADAS VÍA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL, CUALQUIER ALTERACIÓN A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY.
CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCÍ DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTÍAS DE LA MISMA. TAMBIÉN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PÁGINA WEB WWW. CONFIANZA.COM. CO. Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASÍ COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA. S.A EN TODO EL PAÍS.
VER NOTA EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SÓLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE, SUJETANDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGÚN LO SEÑALADO POR EL ÁRTICULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARA EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DIA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICION.
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES-I.V.A.-REGIMEN COMUN-AGENTES DE RETENCIÓN, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTA, D.C
SI ESTA PÓLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA PÓLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISIÓN QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACIÓN ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA PÓLIZA. DICHA REMUNERACIÓN ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES.
LA PRESENTACION DE ESTA POLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACION Y AUTORIZACION PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERISTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAIS.
AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE PÓLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUÍVOCA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A, INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASÍ COMO MI AUTORIZACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TÉRMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL.

RES. DIAN NO 310000086929 11/08/15 NUMERACION AUTORIZADA DEL SEG: 0000001 AL 100000 NUMERACION HABILITADA DEL SEG: 0044476 AL 100000 CODIGO ACTIVIDAD 6511

TOMADOR

(415)7709998911901(8020)0627053051

COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA
María Juana Herrera Rodríguez
CC: 52.420.596

SU-FO-01-02

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - ORIGINAL - ASEGURADO

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES

Particular

PÓLIZA 06 CU037783
CERTIFICADO 06 CU057004

CÓDIGO REFERENCIA PAGO: 0627057004

SUCURSAL: 06. BARRANQUILLA **USUARIO:** DELIMAP **TIP CERTIFICADO:** Nuevo **FECHA** DD 04 MM 04 AAAA 2018

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

TOMADOR/GARANTIZADO:	OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICES S.A.S	**C.C. O NIT:**	900445821 5
DIRECCIÓN:	CL 25 NORTE 5 A 43 OF 201 BRR SAN VICENT	**CIUDAD:**	CALI
E-MAIL:		**TELÉFONO:**	6614693
ASEGURADO:	SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.	**C.C. O NIT:**	890107487 3
DIRECCIÓN:	CL 53 46 192 LC 3 CC PORTAL DEL PRADO	**CIUDAD:** BARRANQUILLA	**TEL.** 3710100
BENEFICIARIO:	SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.	**C.C. O NIT:**	890107487 3
DIRECCIÓN:	CL 53 46 192 LC 3 CC PORTAL DEL PRADO	**CIUDAD:** BARRANQUILLA	**TEL.** 3710100

VIGENCIA		**VALOR ASEGURADO EN** PESOS		
DESDE DD 01 MM 04 AAAA 2018	**HASTA** DD 01 MM 04 AAAA 2019	**ANTERIOR**	**ESTA MODIFICACIÓN**	**NUEVA** 63,813,407.20

INTERMEDIARIO		**COASEGURO**				**PRIMA**		
%PART	**NOMBRE**	**COMPAÑIA**	**%**			**TRM** 2,778.27	**MONEDA**	**VALORES**
100.00	PORTO & CIA. LTDA. ASESO					**PRIMA**	PESOS	248,382.00
						CARGOS DE EMISIÓN	PESOS	7,000.00
						IVA	PESOS	48,523.00
						TOTAL		**303,905.00**

AMPAROS	**VIGENCIA**		**VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS**	**VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS**	**VALOR PRIMA EN PESOS**	**DEDUCIBLE**	
	Desde	**Hasta**				**%**	**Mínimo**
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	01-04-2018	01-04-2019	0.00	31,906,703.60	151,189.00	0.00	0.00
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, IN	01-04-2018	01-04-2019	0.00	31,906,703.60	97,193.00	0.00	0.00

OBJETO DE LA POLIZA:
AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO CELEBRADO POR LAS PARTES, RELACIONADO CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE ASEO, INCLUIDO PERSONAL, EN LAS INSTALACIONES DE ASEO, SUMINISTRO DE INSUMOS, LOGÍSTICA, LOCUCIÓN Y RECICLAJE, INCLUIDO PERSONAL, REQUERIDAS POR OLIMPICA S.A., ASÍ COMO LAS LABORES DE ASEO EN LAS INSTALACIONES DE SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S.A. Y LAS DE ASEO Y SUMINISTRO DE INSUMOS, INCLUIDO PERSONAL, EN LAS INSTALACIONES DE INVERSIONES Y OPERACIONES COMERCIALES DEL SUR S.A.

NOTA: LA PRESENTE PÓLIZA NO AMPARA LA OBLIGACIÓN DE RENOVACIÓN AUTOMATICA. LA COMPAÑIA ASEGURADORA ESTA EN LA LIBERTAD DE OTORGAR COBERTURA BAJO PÓLIZA NUEVA PARA LAS SUBSIGUIENTES ANUALIDADES, POR TAL MOTIVO NO SERA CAUSAL DE RECLAMACIÓN LA NO RENOVACIÓN DE LA MISMA. ES RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDAD CONTRATANTE Y/O CONTRATISTA SOLICITAR SU PRORROGA ANTES DEL VENCIMIENTO DE LA MISMA.

EXCLUSION DE TRANSACCIONES PROHIBIDAS, EMBARGOS Y SANCIONES ECONÓMICAS: LA COMPAÑÍA NO PROVEERÁ COBERTURA NI ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA SI LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, O EL PAGO DE DICHA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO PUDIERE EXPONER A LA COMPAÑÍA A ALGUNA SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN CONFORME A LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O NORMATIVAS DE CUALQUIER JURISDICCIÓN APLICABLE A LA COMPAÑÍA.
ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICION, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA POLIZA.
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO.
LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO SE DEBERA HACERA MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA O, SI FUERE EL CASO, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.
LAS CARÁTULAS ENVIADAS VÍA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL, CUALQUIER ALTERACIÓN A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY.
CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCÍ DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTÍAS DE LA MISMA. TAMBIÉN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PÁGINA WEB WWW. CONFIANZA.COM. CO. Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASÍ COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA. S.A EN TODO EL PAÍS.
VER NOTA EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SÓLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE, SUJETANDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGÚN LO SEÑALADO POR EL ÁRTICULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARA EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DIA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICION.
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES-I.V.A.-REGIMEN COMUN-AGENTES DE RETENCIÓN, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTA, D.C
SI ESTA PÓLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA PÓLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISIÓN QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACIÓN ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA PÓLIZA. DICHA REMUNERACIÓN ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES.
LA PRESENTACION DE ESTA POLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACION Y AUTORIZACION PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERISTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAIS.
AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE PÓLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUÍVOCA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A, INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASÍ COMO MI AUTORIZACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TÉRMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL.
EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES INCLUIDAS EN LA FORMA SU-OD-37-06 ADJUNTA.

RES. DIAN NO. 18762004374731 10/08/2017 NUMERACION AUTORIZADA DEL SEG: 000001 AL 100000 NUMERACION HABILITADA DE SEG: 054401 AL 100000 CODIGO ACTIVIDAD 6511

TOMADOR

SU-FO-01-02

(415)7709998911901(8020)0627057004

COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

María Juana Herrera Rodríguez
CC: 52.420.596

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - ORIGINAL - ASEGURADO

CONFIANZA
Swiss Re Corporate Solutions
NIT: 860.070.374-9

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES

Particular

PÓLIZA 06 CU035924
CERTIFICADO 06 CU053052

CÓDIGO REFERENCIA PAGO: 0627053052

null 06. BARRANQUILLA **USUARIO:** MOSCOSON **TIP CERTIFICADO:** Nuevo **FECHA** DD 17 MM 04 AAAA 2017

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

TOMADOR/GARANTIZADO:	OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S	**C.C. O NIT:**	900445786 5
DIRECCIÓN:	CR 13 14 60 OF 204	**CIUDAD:**	PEREIRA
E-MAIL:		**TELÉFONO:**	6063350979
ASEGURADO:	SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.	**C.C. O NIT:**	890107487 3
DIRECCIÓN:	CL 53 46 192 LC 3 CC PORTAL DEL PRADO	**CIUDAD:** BARRANQUILLA	**TEL.** 3710100
BENEFICIARIO:	SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.	**C.C. O NIT:**	890107487 3
DIRECCIÓN:	CL 53 46 192 LC 3 CC PORTAL DEL PRADO	**CIUDAD:** BARRANQUILLA	**TEL.** 3710100

VIGENCIA			VALOR ASEGURADO EN PESOS		
	DD MM AAAA		ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA
DESDE	01 04 2017	HASTA 01 04 2018			19,848,007.00

INTERMEDIARIO		COASEGURO				PRIMA		
%PART	NOMBRE					TRM 2,853.10	MONEDA	VALORES
100.00	PORTO & CIA. LTDA. ASESO					PRIMA	PESOS	96,569.00
						CARGOS DE EMISIÓN	PESOS	7,000.00
						IVA	PESOS	19,678.00
						TOTAL		123,247.00

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	01-04-2017	01-04-2018	0.00	9,924,003.50	58,781.00	0.00	0.00
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, IN	01-04-2017	01-04-2018	0.00	9,924,003.50	37,788.00	0.00	0.00

OBJETO DE LA POLIZA:
AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO CELEBRADO POR LAS PARTES, RELACIONADO CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE ASEO, INCLUIDO PERSONAL, EN LAS INSTALACIONES DE SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S.A.

NOTA: LA PRESENTE PÓLIZA NO AMPARA LA OBLIGACIÓN DE RENOVACIÓN AUTOMATICA. LA COMPAÑIA ASEGURADORA ESTA EN LA LIBERTAD DE OTORGAR COBERTURA BAJO PÓLIZA NUEVA PARA LAS SUBSIGUIENTES ANUALIDADES, POR TAL MOTIVO NO SERA CAUSAL DE RECLAMACIÓN LA NO RENOVACIÓN DE LA MISMA. ES RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDAD CONTRATANTE Y/O CONTRATISTA SOLICITAR SU PRORROGA ANTES DEL VENCIMIENTO DE LA MISMA.

EXCLUSION DE TRANSACCIONES PROHIBIDAS, EMBARGOS Y SANCIONES ECONÓMICAS: LA COMPAÑÍA NO PROVEERÁ COBERTURA NI ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA SI LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, O EL PAGO DE DICHA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO PUDIERE EXPONER A LA COMPAÑÍA A ALGUNA SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN CONFORME A LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O NORMATIVAS DE CUALQUIER JURISDICCIÓN APLICABLE A LA COMPAÑÍA.
ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICION, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA POLIZA.
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO.
LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO SE DEBERA HACERA MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA O, SI FUERE EL CASO, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.
LAS CARÁTULAS ENVIADAS VÍA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL, CUALQUIER ALTERACIÓN A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY.
CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCÍ DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTÍAS DE LA MISMA. TAMBIÉN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PÁGINA WEB WWW. CONFIANZA.COM. CO. Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASÍ COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA. S.A EN TODO EL PAÍS.
VER NOTA EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SÓLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE, SUJETANDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGÚN LO SEÑALADO POR EL ÁRTICULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARA EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DIA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICION.
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES-I.V.A.-REGIMEN COMUN-AGENTES DE RETENCIÓN, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTA, D.C
SI ESTA PÓLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA PÓLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISIÓN QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACIÓN ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA PÓLIZA. DICHA REMUNERACIÓN ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES.
LA PRESENTACION DE ESTA POLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACION Y AUTORIZACION PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERISTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAIS.
AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE PÓLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUÍVOCA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A, INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASÍ COMO MI AUTORIZACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TÉRMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL.

RES. DIAN NO 310000086929 11/08/15 NUMERACION AUTORIZADA DEL SEG: 0000001 AL 100000 NUMERACION HABILITADA DEL SEG: 0044476 AL 100000 CODIGO ACTIVIDAD 6511

TOMADOR

(415)7709998911901(8020)0627053052

COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA
María Juana Herrera Rodríguez
CC: 52.420.596

SU-FO-01-02

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - ORIGINAL - ASEGURADO

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES

Particular

PÓLIZA 06 CU037782
CERTIFICADO 06 CU057003

CÓDIGO REFERENCIA PAGO: 0627057003

SUCURSAL: 06. BARRANQUILLA **USUARIO:** DELIMAP **TIP CERTIFICADO:** Nuevo **FECHA** DD 04 MM 04 AAAA 2018

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

TOMADOR/GARANTIZADO:	OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S	**C.C. O NIT:**	900445786 5
DIRECCIÓN:	CR 13 14 60 OF 204	**CIUDAD:**	PEREIRA
E-MAIL:		**TELÉFONO:**	6063350979
ASEGURADO:	SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.	**C.C. O NIT:**	890107487 3
DIRECCIÓN:	CL 53 46 192 LC 3 CC PORTAL DEL PRADO	**CIUDAD:** BARRANQUILLA	**TEL.** 3710100
BENEFICIARIO:	SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.	**C.C. O NIT:**	890107487 3
DIRECCIÓN:	CL 53 46 192 LC 3 CC PORTAL DEL PRADO	**CIUDAD:** BARRANQUILLA	**TEL.** 3710100

VIGENCIA		**VALOR ASEGURADO EN** PESOS		
DESDE DD 01 MM 04 AAAA 2018	**HASTA** DD 01 MM 04 AAAA 2019	**ANTERIOR**	**ESTA MODIFICACIÓN**	**NUEVA** 19,848,007.00

INTERMEDIARIO		**COASEGURO**				**PRIMA**		
%PART	**NOMBRE**	**COMPAÑIA**	**%**			**TRM** 2,778.27	**MONEDA**	**VALORES**
100.00	PORTO & CIA. LTDA. ASESO					**PRIMA**	PESOS	96,569.00
						CARGOS DE EMISIÓN	PESOS	7,000.00
						IVA	PESOS	19,678.00
						TOTAL		**123,247.00**

AMPAROS	**VIGENCIA**		**VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS**	**VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS**	**VALOR PRIMA EN PESOS**	**DEDUCIBLE**	
	Desde	**Hasta**				**%**	**Mínimo**
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	01-04-2018	01-04-2019	0.00	9,924,003.50	58,781.00	0.00	0.00
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, IN	01-04-2018	01-04-2019	0.00	9,924,003.50	37,788.00	0.00	0.00

OBJETO DE LA POLIZA:
AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO CELEBRADO POR LAS PARTES, RELACIONADO CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE ASEO, INCLUIDO PERSONAL, EN LAS INSTALACIONES DE SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S.A.

NOTA: LA PRESENTE PÓLIZA NO AMPARA LA OBLIGACIÓN DE RENOVACIÓN AUTOMATICA. LA COMPAÑIA ASEGURADORA ESTA EN LA LIBERTAD DE OTORGAR COBERTURA BAJO PÓLIZA NUEVA PARA LAS SUBSIGUIENTES ANUALIDADES, POR TAL MOTIVO NO SERA CAUSAL DE RECLAMACIÓN LA NO RENOVACIÓN DE LA MISMA. ES RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDAD CONTRATANTE Y/O CONTRATISTA SOLICITAR SU PRORROGA ANTES DEL VENCIMIENTO DE LA MISMA.

EXCLUSION DE TRANSACCIONES PROHIBIDAS, EMBARGOS Y SANCIONES ECONÓMICAS: LA COMPAÑÍA NO PROVEERÁ COBERTURA NI ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA SI LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, O EL PAGO DE DICHA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO PUDIERE EXPONER A LA COMPAÑÍA A ALGUNA SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN CONFORME A LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O NORMATIVAS DE CUALQUIER JURISDICCIÓN APLICABLE A LA COMPAÑÍA.
ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICION, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA POLIZA.
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO.
LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO SE DEBERA HACERA MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA O, SI FUERE EL CASO, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.
LAS CARÁTULAS ENVIADAS VÍA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL, CUALQUIER ALTERACIÓN A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY.
CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCÍ DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTÍAS DE LA MISMA. TAMBIÉN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PÁGINA WEB WWW. CONFIANZA.COM. CO. Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASÍ COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA. S.A EN TODO EL PAÍS.
VER NOTA EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SÓLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE, SUJETANDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGÚN LO SEÑALADO POR EL ÁRTICULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARA EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DIA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICION.
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES-I.V.A.-REGIMEN COMUN-AGENTES DE RETENCIÓN, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTA, D.C
SI ESTA PÓLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA PÓLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISIÓN QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACIÓN ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA PÓLIZA. DICHA REMUNERACIÓN ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES.
LA PRESENTACION DE ESTA POLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACION Y AUTORIZACION PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERISTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAIS.
AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE PÓLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUÍVOCA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A, INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASÍ COMO MI AUTORIZACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TÉRMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL.
EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES INCLUIDAS EN LA FORMA SU-OD-37-06 ADJUNTA.

RES. DIAN NO. 18762004374731 10/08/2017 NUMERACION AUTORIZADA DEL SEG: 000001 AL 100000 NUMERACION HABILITADA DE SEG: 054401 AL 100000 CODIGO ACTIVIDAD 6511

TOMADOR

(415)7709998911901(8020)0627057003

COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

María Juana Herrera Rodríguez
CC: 52.420.596

SU-FO-01-02

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - ORIGINAL - ASEGURADO

10/03/2003- 1308-P6-PC59

CONFIANZA
Swiss Re Corporate Solutions

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA"

GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES

1. AMPAROS

CONFIANZA OTORGA A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, CON SUJECIÓN, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO Y SIN EXCEDER EL VALOR ASEGURADO, A LAS DEFINICIONES QUE A CONTINUACIÓN SE ESTIPULAN.

1.1 AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA

EL AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA, CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES ASEGURADAS EN CUANTO A LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS, POR EL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL PROPONENTE DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES, Y ESPECIALMENTE LA DE SUSCRIBIR EL CONTRATO OBJETO DE LA LICITACIÓN, CONCURSO O INVITACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LA PROPUESTA Y CONDICIONES QUE DIERON BASE A LA ADJUDICACIÓN.

1.2 AMPARO DE ANTICIPO

EL AMPARO DE ANTICIPO CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES, CONTRA LOS PERJUICIOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DEL USO O APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL GARANTIZADO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO, PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. EN TAL SENTIDO, SE ENTENDERÁ QUE EXISTE USO O APROPIACIÓN INDEBIDA DE LOS DINEROS O BIENES ENTREGADOS A TITULO DE ANTICIPO EN EL EVENTO EN QUE TALES DINEROS O BIENES NO SEAN UTILIZADOS EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

CUANDO SE TRATE DE BIENES ENTREGADOS COMO ANTICIPO, PARA QUE OPERE EL AMPARO ESTOS DEBERÁN ESTAR DEBIDAMENTE TASADOS EN DINERO.

SALVO ACEPTACIÓN EXPRESA DE CONFIANZA, EL PRESENTE AMPARO NO CUBRE ANTICIPOS EN DINERO EFECTIVO O EN TITULO VALORES DIFERENTES AL CHEQUE.

ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR EL USO DE LOS DINEROS ENTREGADOS COMO PAGO ANTICIPADO AL GARANTIZADO.

1.3 AMPARO DE PAGOS ANTICIPADOS

EL AMPARO DE PAGOS ANTICIPADOS CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES FRENTE A LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL NO REINTEGRO POR PARTE DEL GARANTIZADO, DEL SALDO A SU CARGO, CORRESPONDIENTE A LA DIFERENCIA EXISTENTE ENTRE EL MONTO RECIBIDO COMO PAGO ANTICIPADO Y EL PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO. EN CONSECUENCIA, SI EL OBJETO DEL CONTRATO SE CUMPLIÓ PARCIALMENTE, LA INDEMNIZACIÓN A QUE HUBIERE LUGAR SE LIQUIDARÁ DESCONTANDO DEL VALOR RECIBIDO COMO PAGO ANTICIPADO EL VALOR DE LA REMUNERACIÓN O PAGO DEL TRABAJO O DEL SERVICIO REALIZADO POR EL GARANTIZADO EQUIVALENTE A LA PARTE EJECUTADA DEL CONTRATO.

1.4 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES POR LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL GARANTIZADO DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO GARANTIZADO.

1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO, CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES CONTRA LOS PERJUICIOS ORIGINADOS EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÁ OBLIGADO EL GARANTIZADO, ÚNICAMENTE RELACIONADAS CON EL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN LA PÓLIZA, EN LOS CASOS EN LOS CUALES PUEDA PREDICARSE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE LA SOLIDARIDAD PATRONAL A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO Y SE OTORGA BAJO LA GARANTÍA DE QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE HA VERIFICADO QUE EL GARANTIZADO SE ENCUENTRA CUMPLIENDO CON SUS OBLIGACIONES PATRONALES RELATIVAS AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL QUE TRATA LA LEY 100 DE 1993.

ESTE AMPARO EN NINGÚN CASO SE EXTIENDE A CUBRIR AL PERSONAL DE LOS SUBCONTRATISTAS O A AQUELLAS PERSONAS VINCULADAS AL GARANTIZADO BAJO MODALIDADES DIFERENTES AL CONTRATO DE TRABAJO.

1.6 AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA

EL AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES A PARTIR DE LA ENTREGA A SATISFACCIÓN Y DURANTE EL TIEMPO ESTIPULADO Y EN CONDICIONES NORMALES DE USO Y MANTENIMIENTO, CONTRA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LOS DETERIOROS DE LA OBRA IMPUTABLES AL GARANTIZADO, QUE IMPIDAN EL SERVICIO PARA EL CUAL SE EJECUTÓ.

CUANDO SE TRATE DE EDIFICACIONES, LA ESTABILIDAD SE DETERMINARÁ DE ACUERDO CON EL ESTUDIO DE SUELOS, PLANOS, PROYECTOS, SEGURIDAD Y FIRMEZA DE LA ESTRUCTURA.

ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PROPIAS DEL DEBIDO MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS QUE CORRESPONDE A LA ENTIDAD CONTRATANTE, SALVO QUE SEA ESE EL OBJETO DEL CONTRATO.

1.7 AMPARO DE CALIDAD DE LOS ELEMENTOS SUMINISTRADOS

EL AMPARO DE CALIDAD DE LOS ELEMENTOS SUMINISTRADOS CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES FRENTE A LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL GARANTIZADO DERIVADOS DE LA DEFICIENTE CALIDAD DE LOS ELEMENTOS O BIENES SUMINISTRADOS POR EL GARANTIZADO, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL CONTRATO Y NO MAS ALLÁ DE LA GARANTÍA OTORGADA POR EL FABRICANTE O PROVEEDOR EN EL CORRESPONDIENTE CONTRATO.

1.8 AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO

EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL GARANTIZADO DERIVADOS DE LA MALA CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO POR DICHO GARANTIZADO, TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO.

1.9 AMPARO DE CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS

EL AMPARO DE CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES FRENTE A LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL GARANTIZADO, DERIVADOS DE LAS DEFICIENCIAS TÉCNICAS EN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS SUMINISTRADOS O INSTALADOS POR EL GARANTIZADO, DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL CONTRATO Y DE ACUERDO CON EL SERVICIO PARA EL CUAL FUERON ADQUIRIDOS.

1.10 OTROS AMPAROS

LA PRESENTE PÓLIZA OTORGARÁ A LA ENTIDAD CONTRATANTE LOS AMPAROS ADICIONALES QUE SE DETERMINEN Y DEFINAN ESPECÍFICAMENTE Y EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA O EN ANEXOS QUE SE EXPIDAN EN APLICACIÓN A LA PRESENTE PÓLIZA.

2. EXCLUSIONES

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDEN A CUBRIR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE:

2.1 FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL LEGAL O CONTRACTUAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL GARANTIZADO, ENTRE OTRAS, EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL GARANTIZADO CAUSADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRAS, INVASIÓN, HUELGA, O MOTINES, CONMOCIÓN CIVIL, PERTURBACIÓN DEL ORDEN PUBLICO, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, DECOMISO O DESTRUCCIÓN DE BIENES POR AUTORIDADES NACIONALES O REGIONALES, DISTURBIOS POLÍTICOS Y SABOTAJES CON EXPLOSIVOS, O ACTIVIDADES GUERRILLERAS, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y TERRORISMO.

2.2 DAÑOS CAUSADOS POR EL GARANTIZADO A LOS BIENES O AL PERSONAL DE LA ENTIDAD CONTRATANTE O A PERSONAS DISTINTAS DE ESTA, OCURRIDOS DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, NI LOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL GARANTIZADO.

2.3 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL GARANTIZADO DE CONTRATAR OTROS SEGUROS.

2.4 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES SURGIDAS DE MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CONTRATO ORIGINAL, CUANDO TAL MODIFICACIÓN SE HUBIERE EFECTUADO SIN PREVIO AVISO Y ACEPTACIÓN POR PARTE DE CONFIANZA, QUIEN PARA EL EFECTO EXPEDIRÁ EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN.

2.5 EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTÉ OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE.

2.6 EL DEMÉRITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS OBJETOS O BIENES COMO CONSECUENCIA DEL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.

2.7 LOS PERJUICIOS DIFERENTES A LOS DIRECTOS SUFRIDOS POR LA ENTIDAD CONTRATANTE COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DEL GARANTIZADO, TALES COMO LOS PERJUICIOS INDIRECTOS, MORALES, INCIERTOS, FUTUROS, CONSECUENCIALES, SUBJETIVOS, ETC.

2.8 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL LUCRO CESANTE EN QUE INCURRA LA ENTIDAD CONTRATANTE.

2.9 EL INCUMPLIMIENTO DEL GARANTIZADO EN EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES DERIVADAS DE CONVENCIONES COLECTIVAS, PACTOS COLECTIVOS, CONTRATOS SINDICALES Y CUALQUIER OTRA OBLIGACIÓN DE TIPO EXTRALEGAL PACTADA ENTRE EL TRABAJADOR Y EL EMPLEADOR.

2.10 SANCIONES PECUNIARIAS O ECONÓMICAS IMPUESTAS AL GARANTIZADO, TALES COMO MULTAS O CLÁUSULAS PENALES. EN CONSECUENCIA TALES SANCIONES SERÁN DE CARGO DEL AFIANZADO Y NO PODRÁN HACERSE EFECTIVAS A CONFIANZA.

2.11 EXCLUSIÓN DE TRANSACCIONES PROHIBIDAS, EMBARGOS Y SANCIONES ECONÓMICAS. LA COMPAÑÍA NO PROVEERÁ COBERTURA NI ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA SI LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, O EL PAGO DE DICHA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO PUDIERE EXPONER A LA COMPAÑÍA A ALGUNA SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN CONFORME A LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O NORMATIVAS DE CUALQUIER JURISDICCIÓN APLICABLE A LA COMPAÑÍA.

3. PAGO DE LA PRIMA

EL TOMADOR DEL SEGURO ESTÁ OBLIGADO AL PAGO DE LA PRIMA. SALVO DISPOSICIÓN LEGAL O CONTRACTUAL EN CONTRARIO, DEBERÁ HACERLO A MÁS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE LA ENTREGA DE LA PÓLIZA O, SI FUERE EL CASO, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A CONFIANZA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

LO DISPUESTO EN ESTA CLÁUSULA NO PUEDE SER MODIFICADO POR LAS PARTES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY.

4. VIGENCIA

LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA SE HARÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA MISMA O MEDIANTE ANEXOS.

LA VIGENCIA PODRÁ SER PRORROGADA A SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA. SI CONFIANZA ACEPTA DICHA PRORROGA, EXPEDIRÁ LOS CERTIFICADOS O ANEXOS CORRESPONDIENTES.

5. IRREVOCABILIDAD

SIN PERJUICIO DE LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LA PRIMA EN LOS TÉRMINOS DE LEY, LA PRESENTE PÓLIZA NO PODRÁ SER REVOCADA POR LAS PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO DE SEGURO TENIENDO EN CUENTA LA ESPECIALIDAD DEL RIESGO OBJETO DE COBERTURA.

EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, NO PROCEDERÁ LA DEVOLUCIÓN DE LA PRIMA, EN EL EVENTO EN QUE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS TERMINEN ANTES DEL PLAZO ACORDADO ENTRE CONTRATANTE Y CONTRATISTA.

6. AVISO DE INCUMPLIMIENTO

EL ASEGURADO O BENEFICIARIO ESTARÁ OBLIGADO A DAR NOTICIA A CONFIANZA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LO HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER. ESTE TERMINO PODRÁ AMPLIARSE , MAS NO REDUCIRSE POR LA PARTES . EL ASEGURADO SE OBLIGA UNA VEZ CONOCIDO EL INCUMPLIMIENTO, A SUSPENDER TODOS LOS PAGOS AL AFIANZADO Y A RETENERLOS HASTA QUE SE DEFINAN LAS RESPONSABILIDADES CONSIGUIENTES.

7. SINIESTRO

EN DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE QUE EL GARANTE NO SE COMPROMETE A MÁS DE AQUELLO A LO QUE EL GARANTIZADO SE COMPROMETIÓ, CONFIANZA NO ASUME RESPONSABILIDAD ALGUNA POR AMPAROS O COBERTURAS QUE NO SE EXIJAN EXPRESAMENTE EN LA OBLIGACIÓN ASEGURADA.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA RECLAMACIÓN.

8. PAGO DEL SINIESTRO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 1110 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA INDEMNIZACIÓN PODRÁ SER PAGADA EN DINERO, O MEDIANTE LA REPOSICIÓN, REPARACIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS, A OPCIÓN DEL ASEGURADOR.

EN CASO DE QUE CONFIANZA OPTE POR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN MEDIANTE LA EJECUCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DEL CONTRATO, EL GARANTIZADO ACEPTA LA DESIGNACIÓN DEL NUEVO GARANTIZADO QUE PARA ELLO HAGA CONFIANZA.

9. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

SI EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO AL MOMENTO DE TENER CONOCIMIENTO DEL INCUMPLIMIENTO O EN CUALQUIER MOMENTO POSTERIOR A ÉSTE Y ANTERIOR AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, FUERE DEUDOR DEL GARANTIZADO POR CUALQUIER CONCEPTO, LA INDEMNIZACIÓN SE DISMINUIRÁ EN EL MONTO DE LAS ACREENCIAS SIEMPRE Y CUANDO ÉSTAS SEAN COMPENSABLES SEGÚN LA LEY, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 1714 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL.

LOS MONTOS ASÍ COMPENSADOS SE DISMINUIRÁN DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN.

DISMINUIRÁ TAMBIÉN LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS BIENES HABERES O DERECHOS QUE EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO HAYA OBTENIDO JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE EN EJERCICIO DE ACCIONES DERIVADAS DE LA OBLIGACIÓN ASEGURADA MEDIANTE ESTA PÓLIZA, O SUS CERTIFICADOS DE APLICACIÓN PREVISTOS O NO EN AQUELLA.

10. SUMA ASEGURADA

LA RESPONSABILIDAD DE CONFIANZA RESPECTO DE CADA AMPARO SE LIMITA AL VALOR ESTABLECIDO COMO SUMA ASEGURADA EN LA CARÁTULA O EN LOS ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA Y NO EXCEDERÁ, EN NINGÚN CASO, DE DICHA SUMA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1079 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. **EL VALOR ASEGURADO DE LA PRESENTE PÓLIZA NO SE RESTABLECERÁ AUTOMÁTICAMENTE EN NINGÚN CASO.**

11. GARANTÍAS

LA PRESENTE PÓLIZA SE EXPIDE BAJO LA GARANTÍA DE QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE PERMITIRÁ A CONFIANZA EJERCER LA VIGILANCIA DEL GARANTIZADO EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, PARA LO CUAL LA ENTIDAD CONTRATANTE LE PRESTARÁ LA COLABORACIÓN NECESARIA. LA ENTIDAD CONTRATANTE SE COMPROMETE, A EJERCER ESTRICTO CONTROL SOBRE EL DESARROLLO DEL CONTRATO Y SOBRE EL MANEJO DE LOS FONDOS Y BIENES CORRESPONDIENTES DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES QUE DICHO CONTRATO LE CONFIERE, REMITIENDO COPIA DE LOS INFORMES A QUE HAYA LUGAR A CONFIANZA.

EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA CLÁUSULA SEXTA DE ESTA PÓLIZA, ASÍ COMO DE CUALQUIERA OTRA OBLIGACIÓN QUE POR SU NATURALEZA SE CONSTITUYA EN UNA GARANTÍA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1061 Y 1062 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, GENERARÁ LAS SANCIONES QUE EN DICHOS ARTÍCULOS SE SEÑALAN.

12. PROCESOS CONCURSALES

LA ENTIDAD CONTRATANTE SE OBLIGA A HACER VALER SUS DERECHOS DENTRO DE CUALQUIER PROCESO CONCURSAL O PRECONCURSAL O LOS PREVISTOS EN LA LEY 550 Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS, EN EL QUE LLEGARE A SER ADMITIDO EL GARANTIZADO, EN LA FORMA EN QUE DEBERÍA HACERLO SI CARECIESE DE LA GARANTÍA OTORGADA POR LA PRESENTE PÓLIZA, SUS CERTIFICADOS DE APLICACIÓN Y SUS AMPAROS, DANDO AVISO A CONFIANZA DE TAL CONDUCTA.

SI LA ENTIDAD CONTRATANTE SE ABSTIENE DE INTERVENIR EN EL PROCESO CONCURSAL EN LA OPORTUNIDAD DEBIDA, CONFIANZA DEDUCIRÁ DE UNA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN, EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE TALES OMISIONES PUEDAN CAUSARLE.

13. SUBROGACIÓN

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1096 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, CONFIANZA SE SUBROGA HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE TENGA CONTRA EL GARANTIZADO.

14. MODIFICACIONES AL CONTRATO DE SEGURO

LA PRESENTE PÓLIZA SE EXPIDE BAJO LA GARANTÍA DE QUE CUALQUIER MODIFICACIÓN AL CONTRATO AMPARADO SERÁ INFORMADA A CONFIANZA, QUIEN PODRÁ AMPARAR DICHA MODIFICACIÓN, EVENTO EN EL CUAL LO HARÁ CONSTAR EN UN CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN.

EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN EXONERARÁ A CONFIANZA DE RESPONSABILIDAD, RESPECTO AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN ALGUNA EN CASO DE INTRODUCIRSE, SIN SU AQUIESCENCIA EXPRESA, MODIFICACIONES AL CONTRATO CUYO CUMPLIMIENTO SE AMPARA.

15. PRESCRIPCIÓN

LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO SE REGIRÁ POR LAS NORMAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

16. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

CUANDO EL PROCESO ARBITRAL QUE DIRIMA CONTROVERSIAS ENTRE LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA Y SU GARANTIZADO NO HAYA SIDO ACEPTADO PREVIAMENTE POR LA ASEGURADORA, EL ACUDIR AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SERÁ DECISIÓN DISCRECIONAL DE ÉSTA SEGÚN LO PREVISTO EN EL ART. 127 DE LA LEY 446 DE 1998.

17. SEGUROS COEXISTENTES

EN CASO DE EXISTIR EN EL MOMENTO DEL INCUMPLIMIENTO OTROS SEGUROS EN LOS CUALES SE CUBRAN LOS MISMOS AMPAROS, RESPECTO DEL MISMO CONTRATO, EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES EN PROPORCIÓN A LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO ESA PÓLIZA.

18. COASEGURO

EN CASO DE EXISTIR COASEGURO AL QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES EN PROPORCIÓN A SU PARTICIPACIÓN , SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO ESA PÓLIZA.

19. CONFLICTO DE INTERESES

CONFIANZA Y LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA EJERCERÁN RECÍPROCAMENTE, EL MAYOR CUIDADO Y HARÁN TODAS LAS DILIGENCIAS RAZONABLES PARA PREVENIR CUALQUIER ACCIÓN O ACCIONES QUE PUDIERAN OCASIONAR UN CONFLICTO DE INTERESES DE AMBAS PARTES. ESTAS ACTIVIDADES TAMBIÉN SERÁN APLICABLES A SUS EMPLEADOS O AGENTES EN SUS RELACIONES MUTUAS.

20. NATURALEZA DEL SEGURO

LA GARANTÍA OTORGADA POR ESTA PÓLIZA O SUS CERTIFICADOS DE APLICACIÓN NO CONSTITUYE UNA FIANZA, NI ES SOLIDARIA, NI INCONDICIONAL. SU EXIGIBILIDAD ESTÁ SUPEDITADA A LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO POR INCUMPLIMIENTO SEGÚN LOS DISTINTOS AMPAROS OTORGADOS POR ESTA PÓLIZA, SUS ANEXOS Y/O SUS CERTIFICADOS DE APLICACIÓN.

21. ACEPTACIÓN

EL RECIBO POR PARTE **DE LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA** DE LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES, IMPLICA LA ACEPTACIÓN EXPRESA DE LAS MISMAS, OBLIGÁNDOSE AL CUMPLIMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES PACTADAS QUE LE CORRESPONDEN.

22. DOMICILIO

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA EL DOMICILIO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ REPÚBLICA DE COLOMBIA.

FIRMA AUTORIZADA

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A
CONFIANZA

Señores:

SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.

iosorio@olimpica.com.co

E.S.D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. en el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por la señora **DORIS MARLENY ZÚÑIGA** en contra de OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A.S., OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., proceso el cual se identifica bajo la radicación No. 76109310500220220006300 en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, de manera comedida elevo **DERECHO DE PETICIÓN** con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

I. PETICIÓN

Solicito respetuosamente me remitan:

1. Todas las reclamaciones realizadas por la demandante, la señora DORIS MARLENY ZÚÑIGA en virtud o con ocasión de las reclamaciones de la demanda.

2. Se sirvan a certificar si existen saldos a favor de OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A.S. y de OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S con ocasión de los contratos afianzados, suscritos entre (i) SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. como contratante y OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A.S. como contratista, y entre (ii) SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. como contratante y OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S como contratista.

II. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

1. En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:

   - El artículo 23 de la Constitución Política de 1991,
   - Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y
   - Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.

2. En cuanto a los términos con que cuenta la autoridad para resolver satisfactoriamente esta petición, debe tenerse en consideración el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 que dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Ver ampliación temporal de términos en Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.".

III. DIRECCIÓN DE RECIBO DE LA RESPUESTA

La respuesta a este derecho de petición deberá ser enviada al correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

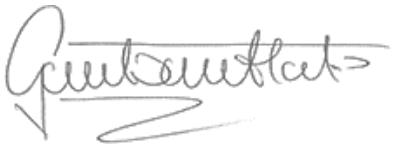

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS - SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Jue 18/04/2024 14:25

Para:iosorio@olimpica.com.co <iosorio@olimpica.com.co>
Cco:Paola Andrea Astudillo Osorio <pastudillo@gha.com.co>;Daniela Quintero Laverde <dquintero@gha.com.co>;Alejandra Murillo Claros <amurillo@gha.com.co>

1 archivos adjuntos (56 KB)

DP OLIMPICA.pdf;

Señores:

SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.

iosorio@olimpica.com.co

E.S.D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. en el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por la señora **DORIS MARLENY ZÚÑIGA** en contra de OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A.S., OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., proceso el cual se identifica bajo la radicación No. 76109310500220220006300 en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, de manera comedida elevo **DERECHO DE PETICIÓN** con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

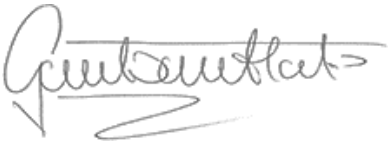

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS NOTIFICACIONES

+57 315 577 6200 - 602 659 4075 / notificaciones@gha.com.co

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Señores,
JUZGADO SEGUNIDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA.
E. S. D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: DORIS MARLENY ZUÑIGA
Demandado: OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A.S. Y OTROS
Llamado en G.: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
Radicación: 761093105002-2022-00063-00

Asunto: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

MÓNICA LILIANA OSORIO GUALTEROS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** comedidamente manifiesto que en esa calidad que, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de la sociedad, la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, objetar el juramento estimatorio y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Ruego, señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

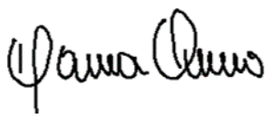

MÓNICA LILIANA OSORIO GUALTEROS
C.C. No. 52’811.666 de Bogotá
Representante Legal COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

Acepto,

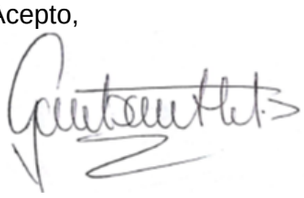

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. 39.116 del C. S. de la J.
notificaciones@gha.com.co

Otorgamiento de Poder Seguros Confianza Rad. 2022-00063

Notificaciones Confianza <notificacionesjudiciales@confianza.com.co>

Mié 10/04/2024 14:49

Para:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

2 archivos adjuntos (510 KB)

PODER ESPECIAL CONFIANZA 2022-00063.pdf; Certificado Superfinanciera Abril 2024.pdf;

Señores,
JUZGADO SEGUNIDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA.
E. S. D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: DORIS MARLENY ZUÑIGA
Demandado: OPERADOR DE MERCADOS & GRANDES SUPERFICIES S.A.S. Y OTROS
Llamado en G.: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
Radicación: 761093105002-2022-00063-00

Asunto: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

MÓNICA LILIANA OSORIO GUALTEROS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** comedidamente manifiesto que en esa calidad que, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjetaprofesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombrede la sociedad, la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, los conteste, interponga recursos, descorrael traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.
El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir,reasumir, objetar el juramento estimatorio y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.
El presente poder se confiere en virtud del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por lo que seprocede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correoelectrónico: notificaciones@gha.com.co
Ruego, señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente,

Compañía Aseguradora de Fianzas – Seguros Confianza
Calle 82 No. 11 – 37, piso 7 | Bogotá, Colombia
Teléfono: +57 601 644 4690

CONFIANZA Swiss Re Corporate Solutions

confianza.com.co

En Seguros Confianza trabajamos de manera flexible, por lo tanto, si necesita enviar un correo ahora, no espera una respuesta o acción fuera de tu propio horario laboral; a menos que existan razones de extremada gravedad o urgencia

Si así lo desea, puede escalar sus comentarios a la Defensora del Consumidor Financiero, Dra. María Julieta Villamizar, quien con absoluta independencia, garantizará la objetividad y total imparcialidad en

sus funciones y pronunciamientos. Puede contactarla en horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m., a través del correo electrónico villamizardelatorre@outlook.com, número telefónico 601 463 0711, telefax 601 463 0711, o dirigir sus comunicaciones físicas a la Calle 107 A No. 7C-50 Torre 2 - Apto. 402, en Bogotá. Consulte el procedimiento para la atención de quejas en la sección "Defensor del Consumidor Financiero" de nuestra página web. ---------- La información contenida en este mensaje es confidencial y para uso exclusivo de la persona u organización a la cual está dirigida. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, por favor reenvíelo al remitente y borre el mensaje recibido inmediatamente. Los archivos anexos han sido escaneados y se cree que están libres de virus. Sin embargo, es responsabilidad del receptor asegurarse de ello. Seguros Confianza S.A no se hace responsable por pérdidas o daños causados por su uso.

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el númmero de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 9011028988293334

Generado el 04 de abril de 2024 a las 08:42:05

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pudiendo utilizar la sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.

NIT: 860070374-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1363 del 04 de junio de 1979 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA

Escritura Pública No 2504 del 27 de junio de 1995 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, sigla CONFIANZA S.A.

Escritura Pública No 2534 del 30 de junio de 2000 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 598 del 21 de abril de 2016 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pudiendo utilizar la sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 7220 del 23 de diciembre de 1981

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente será designado por la Junta Directiva, El Presidente será el representante legal principal de la Sociedad. La Sociedad tendrá dos (2) representantes legales suplente designados por la Junta Directiva de entre aquellos empleados que ocupen cargos de vice-presidente o superiores o secretario general, de acuerdo con lo estipulado por la ley. Los representantes legales suplentes actuarán como sustitutos del Presidente en caso de ausencia temporal o absoluta del mismo y cuando actúen como tal, los representantes legales suplentes tendrán todas las atribuciones del Presidente y estarán sujetos a todas las restricciones del mismo. La Junta Directiva podrá, en cualquier momento, remover al Presidente y los representantes legales suplentes, en sus respectivas funciones bajo tales calidades. Todos los demás ejecutivos de la Sociedad serán escogidos por el Presidente e incluirán un Secretario General, uno o más Vice-Presidentes, Gerente, Directores (a diferencia de los miembros de la Junta Directiva) y demás funcionarios y empleados, Cualquier número de cargos podrá ser ejercido por la misma persona a menos que se establezca lo contrario en la ley o en estos Estatutos. Los Ejecutivos de la sociedad no tienen que ser Accionistas. La Sociedad tendrá representantes legales exclusivamente para atender asuntos judiciales, administrativos y juicios fiscales, específicamente para asistir, a juicio del Presidente, a las audiencias y diligencias judiciales, administrativas y de juicios fiscales a las cuales sea citada la Sociedad, con las limitaciones establecidas en este artículo. Serán representantes legales para asuntos judiciales, administrativos y juicios fiscales en los las personas que designe la Junta Directiva que sean necesarias y los mismos tendrán facultades de hasta mil

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 9011028988293334

Generado el 04 de abril de 2024 a las 08:42:05

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

(1000) salarios mínimos mensuales vigentes. Sujeto a los términos, condiciones y limitaciones impuestas por estos Estatutos y cualquier otro término, condición o limitación que pueda ser establecida por la ley, la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva, las atribuciones del Presidente serán: a) Ejecutar, manejar y supervisar los negocios de la Sociedad. b) Representar a la Sociedad ante los Accionistas, terceras partes y cualquier autoridad administrativa o gubernamental. c) Asegurar que la Sociedad ejecute y cumpla con sus obligaciones contractuales, de acuerdo con la ley aplicable; estos Estatutos y las resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas. d) Ejecutar en nombre de la Sociedad actos, acuerdos y operaciones por montos que no sobrepasen COP $10.000.000.000 (entendiéndose que para cualquier acto, acuerdo y operación que sobrepase este límite deberá solicitar la autorización de la Junta Directiva según lo estipulado en la Sección 8.15). e) Ejecutar, sujeto a las limitaciones de atribuciones aquí establecidas, todas las pólizas, hipotecas, contratos y demás instrumentos de la Sociedad, excepto cuando se requiera que estos sean firmados y ejecutados por otros según la ley y excepto cuando otros ejecutivos de la Sociedad puedan firmar y ejecutar documentos cuando así los autoricen estos Estatutos, la Junta Directiva o el Presidente. f) Designar uno o más Vice-Presidentes. g) Aceptar las renuncias de los empleados y decidir sobre su remoción cuando estos hayan incumplido con el Reglamento Interno de Trabajo, los Manuales de Procedimientos o las instrucciones establecidas por las directivas de la Sociedad, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Régimen Laboral Colombiano. h) Presentar para aprobación de la Junta Directiva las cuentas, estados financieros, presupuesto de gastos, inventarios y cualquier otro asunto cuya responsabilidad deba ser compartida con la Junta Directiva. i) Presentar un informe escrito explicativo para que sea entregado por la Junta Directiva a la Asamblea General de Accionistas. j) Presentar el Reglamento Interno de Trabajo de la Sociedad para aprobación de la Junta Directiva. k) Apoderar y delegar autoridad específica a apoderados judiciales y extra-judiciales de la Sociedad. l) Convocar a la Junta Directiva cuando quiera que lo considere conveniente o necesario, manteniendo a la misma informada sobre el desempeño de la Sociedad. m) Informar sobre actividades comprobadas de su desempeño cuando esto sea requerido por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y al final de cada año fiscal de la Sociedad y cuando él o ella presente su renuncia. n) Contratar o despedir a los empleados de la Sociedad. o) Desempeñar las demás funciones y ejercer las demás atribuciones que ocasionalmente le puedan ser asignadas por estos Estatutos o la Junta Directiva(Escritura Pública No. 1614 del 19/09/2014 Notaría 35 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Eduardo Luna Crudo Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022	CC - 80414106	Presidente
Maria Juana Herrera Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2021	CC - 52420596	Primer Suplente del Presidente
Ana Maria Afanador Leon Fecha de inicio del cargo: 21/12/2023	CC - 55166459	Segundo Suplente del Presidente
Christian David Martínez Caballero Fecha de inicio del cargo: 02/05/2022	CC - 1019063113	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ximena Paola Murte Infante Fecha de inicio del cargo: 02/05/2022	CC - 1026567707	Representante Legal para Asuntos Judiciales
John Jairo González Herrera Fecha de inicio del cargo: 16/07/2019	CC - 80065558	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Natalia Alejandra Moncayo Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 16/07/2019	CC - 1020729468	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Mónica Liliana Osorio Gualteros Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52811666	Representante Legal Fines Judiciales
Jessika González Moreno Fecha de inicio del cargo: 28/01/2008	CC - 52220613	Representante Legal Fines Judiciales

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el nummero de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 9011028988293334

Generado el 04 de abril de 2024 a las 08:42:05

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Tatiana Lorena Rincón Vera Fecha de inicio del cargo: 22/03/2023	CC - 1018469997	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Joan Sebastián Hernández Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 17/04/2023	CC - 1014214701	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ivonne Gissel Cardona Ardila Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52903237	Representante Legal para Fines Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Cumplimiento, Responsabilidad civil, Todo riesgo para contratistas.

Resolución S.B. No 2786 del 14 de diciembre de 1994 Vida Grupo.

Resolución S.B. No 839 del 25 de agosto de 1997 Accidentes personales.

Resolución S.F.C. No 1035 del 29 de junio de 2011 revoca la autorización concedida a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza para operar los ramos de Seguros de Vida Grupo y Accidentes Personales, confirmada con resolución 1954 del 01 de noviembre de 2011.

Resolución S.F.C. No 0385 del 08 de abril de 2016 Autoriza para operar los ramos de incendio, terremoto, sustracción, corriente débil, lucro cesante y montaje y rotura de maquinaria.

Resolución S.F.C. No 0043 del 18 de enero de 2019 Autoriza para operar el ramo de seguro de transporte.

Resolución S.F.C. No 0866 del 03 de julio de 2019 Autoriza para operar el ramo de seguro de vida grupo.

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2
Tarjeta No.

26/08/1986
Fecha de Expedicion

16/06/1986
Fecha de Grado

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114
Cedula

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad

Francisco Escobar Henriquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.78	**O+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825 0023575747A 1 34475431